REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Competencias Múltiples 021 Barranquilla

Estado No. 56 De Martes, 9 De Mayo De 2023

FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	**Clase**	**Demandante**	**Demandado**	**Fecha Auto**	**Auto / Anotación**
08001418902120220067200	Ejecutivos De Mínima Cuantía		Otros Demandados, Victor Manuel Cabarcas Guerrero	08/05/2023	Auto Fija Fecha - Y Decreta Pruebas
08001418902120210084900	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Aliados Inmobiliarios S.A.	Delcy Karina Montes Sotelo	08/05/2023	Auto Decreta - Terminación Por Desistimiento Tácito
08001418902120190041400	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Amalfi Del Rosrio Maea Montiel	Brayan Perez Acosta	08/05/2023	Auto Ordena - Emplazar
08001418902120230022300	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Andres Diaz Avila	Juan Antonio Lewis Bojanini, Giovanna Tornay Martin	05/05/2023	Auto Rechaza De Plano - Rechazar De Plano La Presente Demanda Por Falta De Competencia En Razón De La Cuantía.
08001418902120220078900	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Banco Cooperativo Coopcentral	Eduardo Calixto Gutierrez Mercado, Alejandra Gutierrez Pedrozo	08/05/2023	Auto Ordena - Terminacion Pago Total

Número de Registros: 35

En la fecha martes, 9 de mayo de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

CAMILO ROBERTO ARGUELLO CONEO

Secretaría

Código de Verificación

c775a847-a575-4f0d-8a4f-13161ec4c2dc

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Competencias Múltiples 021 Barranquilla

Estado No. 56 De Martes, 9 De Mayo De 2023

FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418902120220070300	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Banco De Bogota	Armando Rafael Mendoza Molina	08/05/2023	Auto Requiere - So Pena Desistimiento Tácito
08001418902120230032400	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Banco Finandina Sa	Maria Tapia	08/05/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago - Y Decreta Medida Cautelar
08001418902120210007000	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Carlos Espinosa Velez	Lorena Toro Velez	02/05/2023	Auto Ordena - Corregir Y Modificar La Fecha Del Auto Que Libro Mandamiento, Teniendo En Cuenta Que La Fecha Del Mismo Es 05 De Marzo De 2021.
08001418902120230022100	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Conjunto Gaviota - Alameda Del Rio	Adriana Patricia Pastrana Vasquez	08/05/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago - Y Decreta Medida Cautelar
08001418902120220062900	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Conjunto Residencial Multifamiliar El Vivero	Stephany Racines Torres	08/05/2023	Auto Requiere - So Pena Desistimiento Tácito

Número de Registros: 35

En la fecha martes, 9 de mayo de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

CAMILO ROBERTO ARGUELLO CONEO

Secretaría

Código de Verificación

c775a847-a575-4f0d-8a4f-13161ec4c2dc

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Competencias Múltiples 021 Barranquilla

Estado No. 56 De Martes, 9 De Mayo De 2023

FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418902120190004200	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Coomersarc	Gustavo Enrique Donado Donado	03/05/2023	Auto Ordena - No Acceder A La Solicitud De Terminación Del Proceso
08001418902120230021900	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Humana De Aporte Y Credito Coophumana	Blanca Helena Rodado De Caicedo	05/05/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago - Decreta Medidas Cautelares
08001418902120230009100	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Humana De Aporte Y Credito Coophumana	Jaime Rodriguez Franco	05/05/2023	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418902120220015800	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Multiactiva De Operaciones Y Servicios Avales-Actival	Blanca Diaz Orozco	03/05/2023	Auto Ordena - Aceptar El Acuerdo De Transacción Presentado Por Las Partes Y Declarar Terminado El Presente Proceso Ejecutivo Mediante Transacción
08001418902120220011100	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Coopser Colombia	Orlando Pugliese Garcia	08/05/2023	Auto Rechaza

Número de Registros: 35

En la fecha martes, 9 de mayo de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

CAMILO ROBERTO ARGUELLO CONEO

Secretaría

Código de Verificación

c775a847-a575-4f0d-8a4f-13161ec4c2dc

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Competencias Múltiples 021 Barranquilla

Estado No. 56 De Martes, 9 De Mayo De 2023

FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418902120210033600	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Crediagil Del Caribe S.A.S.	Eulice Riscardo Noriega Acosta	08/05/2023	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion
08001418902120220028800	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Daniela Lucia Castilla Ortiz	Wendy Johana Pedroso Ramos	08/05/2023	Auto Requiere - So Pena Desistimiento Tácito
08001418902120210031500	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Eddie Jose Martinez Arzuaga	Luis Alberto Gomez Baldiris	08/05/2023	Auto Decreta - Terminación Por Desistimiento Tácito
08001418902120220075000	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Edificio Las Trinitarias	Jesus Antonio Jaramillo Cardona	08/05/2023	Auto Ordena - Correr Traslado De Las Excepciones De Mérito Y Reconocer Personería Jurídica
08001418902120230013400	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Enilda Ortiz Gamero	Andres Arias Garcia	08/05/2023	Auto Decreta Medidas Cautelares - Nueva Mc
08001418902120210051000	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Fundacion Delamujer Colombia S.A.S	Jose Rafael Rey Ramirez	08/05/2023	Auto Fija Fecha - Aceptar La Sustitución De Que Del Poder Y Reconoce Personeria

Número de Registros: 35

En la fecha martes, 9 de mayo de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

CAMILO ROBERTO ARGUELLO CONEO

Secretaría

Código de Verificación

c775a847-a575-4f0d-8a4f-13161ec4c2dc

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Competencias Múltiples 021 Barranquilla

Estado No. 56 De Martes, 9 De Mayo De 2023

FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418902120220102100	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Garantia Financiera S.A.S	Jairo Javier Ibañez Bula	08/05/2023	Auto Rechaza
08001418902120230007200	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Garantia Financiera Sas	Daysi Mercado Vizcaino, Maria Del Carmen De La Hoz Hernandez	08/05/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago - Decreta Medidas
08001418902120220083900	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Inmobiliaria Urbanas Ltda-Inurbanas	Alfredo Briceño Perez	03/05/2023	Sentencia - Declárese Terminado El Contrato De Arrendamiento Y Decrétese La Restitución Del Bien Inmueble
08001418902120230012900	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Isaac Santrich Vergara	Osman Alfredo Dominguez Sierra	05/05/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago - Decreta Medidas Cautelares
08001418902120200033200	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Issa Saieh Ltda	Jose Abrahan Torres Hernandez	08/05/2023	Auto Fija Fecha - Abstenerse De Ordenar El Emplazamiento Solicitado

Número de Registros: 35

En la fecha martes, 9 de mayo de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

CAMILO ROBERTO ARGUELLO CONEO

Secretaría

Código de Verificación

c775a847-a575-4f0d-8a4f-13161ec4c2dc

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Competencias Múltiples 021 Barranquilla

Estado No. 56 De Martes, 9 De Mayo De 2023

FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418902120230007500	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Luz Madariga	Alvaro Enrique Sanjuan Martinez	03/05/2023	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418902120220037500	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Luz Mira Moreno Beleño	Miguel Dominguez Muñoz	03/05/2023	Auto Requiere - Requiérase Al Pagador Servicio Nacional De Aprendizaje Sena, Revoca Poder Y Reconoce Personería
08001418902120220062800	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Meico Sa	Erneidis Torres Ramos	08/05/2023	Auto Requiere - So Pena Desistimiento Tácito
08001418902120200000400	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Odacir Alexander Sanchez Diaz	Pedro Fontalvo Molina, Ruby Fontalvo Molina, Sin Otro Demandado.	08/05/2023	Auto Requiere - So Pena Desistimiento Tácito
08001418902120220025600	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Saitemp S.A.	Cadena Vital Sas	03/05/2023	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418902120230031900	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Ultracen	Alta Construcciones Sociedad Por Acciones Simplificada	08/05/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago - Y Medida Cautelar

Número de Registros: 35

En la fecha martes, 9 de mayo de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

CAMILO ROBERTO ARGUELLO CONEO

Secretaría

Código de Verificación

c775a847-a575-4f0d-8a4f-13161ec4c2dc

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Competencias Múltiples 021 Barranquilla

Estado No. 56 De Martes, 9 De Mayo De 2023

FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418902120210011900	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Vefaras Capital Incorporated S.A.S.	Gloria Ines Rodriguez Cruz	08/05/2023	Auto Ordena - Correr Traslado De Las Excepciones De Mérito Al Demandante Por El Término De Diez (10) Días, Para Que Se Pronuncie Sobre Ellas, Y Adjunte O Pida Las Pruebas Que Pretende Hacer Valer De Conformidad Con El Artículo 443 Del Código General Del Proceso.
08001418902120220058700	Monitorios	Nelson Contreras Fernandez	Eugenio Peña Ferrer	08/05/2023	Auto Requiere - So Pena Desistimiento Tácito
08001418902120220052800	Verbales De Minima Cuantia	Elisa Isabel Guerrero Arrieta	Jaime Jabba Vasquez, Y Otros Demandados	08/05/2023	Auto Ordena - Designa Curador

Número de Registros: 35

En la fecha martes, 9 de mayo de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

CAMILO ROBERTO ARGUELLO CONEO

Secretaría

Código de Verificación

c775a847-a575-4f0d-8a4f-13161ec4c2dc

Ref. Proceso Verbal Sumario de Pertenencia.
Radicación: 08-001-41-89-021-2022-00528-00
Demandante: ELISA ISABEL GUERRO ARRIETA.
Demandado: JAIME JABBA VASQUEZ y personas indeterminadas.

INFORME SECRETARIAL. Señor Juez a su despacho, el presente proceso EJECUTIVO, informándole que se encuentra vencido el término de emplazamiento en el Registro Nacional de Personas Emplazadas. Sírvase proveer. Barranquilla. Mayo (08) de dos mil veintitrés (2023).

CAMILO ROBERTO ARGUELLO CONEO
Secretario

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA. MAYO (08) DE DOS MIL VEINTITRES (2022).

Visto y verificado el anterior informe secretarial y de la revisión del expediente, tenemos que se encuentra vencido el termino de emplazamiento en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, por lo tanto se hace necesario nombrar curador ad-litem en representación de las PERSONAS INDETERMINADAS dentro del presente oficio**,** por lo que el Juzgado,

RESUELVE

1°) DESIGNAR al Dr. Carlos Alfonso Valencia Yepes identificado con Cedula de ciudadanía No. 1.082.861.969, TP. 202416, como curador ad-litem de PERSONAS INDETERMINADAS**,** para que se notifique del auto admisorio, de conformidad con el artículo 55 del C.G.P. El nombramiento es de forzosa aceptación, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar. La cual puede ubicarse en el correo electrónico: cvalenciayepes@gmail.com, Celular No. 3022134948. Librar la respectiva comunicación a la designada.

2°) SEÑALAR como gastos del Curador ad-litem la suma de CUATROCIENTOS MIL PESOS M.L ($400.000), los cuales deberá cancelar la parte interesada a órdenes de este Despacho Judicial o directamente al Auxiliar y acreditar el pago en el expediente, tales gastos se señalan conforme lo establece la sentencia de la Corte Constitucional C-083 del 2014.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

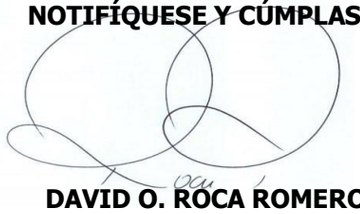

DAVID O. ROCA ROMERO
JUEZ

Proyectó: BW

Ref. Proceso MONITORIO
Radicación: 08-001-41-89-022-2022-00587-00
Demandante: NELSON ENRIQUE CONTRERAS FERNANDEZ
Demandado: EUGENIO ENRIQUE PEÑA FERRER

INFORME SECRETARIAL. Señor Juez al despacho el proceso de la referencia, informándole que la parte demandante, no ha adelantado y/o continuado con las diligencias de notificación del extremo demandado. Sírvase proveer. Barranquilla. Mayo (08) de dos mil veintitrés (2023).

CAMILO ARGUELLO CONEO
Secretario

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA. MAYO OCHO (08) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Visto el anterior informe secretarial, observa el Despacho que, en el presente proceso, se encuentra pendiente que la parte demandante adelante y/o continúe con las diligencias de notificación del demandado **EUGENIO ENRIQUE PEÑA FERRER**.

Puestas así las cosas el despacho requerirá a la parte demandante para que que adelante y/o continúe con las diligencias de notificación del demandado **EUGENIO ENRIQUE PEÑA FERRER**, las cuales deberán adelantarse y/o continuarse bajo las dinámicas actuales del sistema de justicia, atendiendo las reglas del código general del proceso, indicando además los conductos virtuales de que goza el despacho, o si prefiere acudir a las reglas de la ley 2213 de 2022. Para todos los efectos el correo electrónico del despacho es j21prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.

Sobre la particular señala el artículo 317 del Código General del Proceso que:

> *"1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.*
>
> *Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas*
>
> *El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumar las medidas cautelares previas." (…)*

De la norma en comento se desprende que siempre que se necesite de una actuación de parte para la continuidad del proceso, se puede acceder a la figura del desistimiento tácito, con la cual se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales que deviene como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite y de la cual depende el buen término del proceso.

En consecuencia y a efectos de evitar que el trámite del presente proceso continúe paralizado, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Se requiere a la parte demandante para que adelante y/o continúe con las diligencias de notificación del demandado **EUGENIO ENRIQUE PEÑA FERRER**, las cuales deberán adelantarse y/o continuarse bajo las dinámicas actuales del sistema de justicia, atendiendo las reglas del código general del proceso, indicando además los conductos virtuales de que goza el despacho, o si prefiere acudir a las reglas de la ley 2213 de 2022. Para todos los efectos el correo electrónico del despacho es j21prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.

SEGUNDO: Como consecuencia a lo anterior ordenar al demandante y a su apoderado, para que realice lo ordenado en el punto anterior, dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia, con el fin de proseguir el trámite que legalmente corresponde a este proceso.

Proyectó: JP

TERCERO: Durante el término indicado en el punto anterior, permanezca el expediente en la secretaria de este Juzgado vencido dicho término pase el proceso al Despacho para adoptar la decisión que corresponda.

CUARTO: Notifíquese este auto a la parte demandante por Estado. Por Secretaría déjense las constancias respectivas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DAVID O. ROCA ROMERO
JUEZ

Proyectó: JP

Ref. PROCESO EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA.
Radicación: 08-001-41-89-021-2021-00119-00.
Demandante: VAFERAS CAPITAL INCORPORATED S.A.S.
Demandado: GLORIA INÉS RODRÍGUEZ CRUZ.

INFORME SECRETARIAL. Señor juez a su despacho, el presente proceso EJECUTIVO, informándole que la demandada ha presentado contestación de la demanda y excepciones de mérito. Sírvase proveer. Barranquilla, mayo ocho (08) de dos mil veintitrés (2023).

CAMILO ARGUELLO CONEO
Secretario

JUZGADO VEINTIUNO (21) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA, MAYO OCHO (08) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Visto el anterior informe secretarial y revisado el expediente, el Despacho,

RESUELVE

CORRER traslado de las excepciones de mérito al demandante por el término de diez (10) días, para que se pronuncie sobre ellas, y adjunte o pida las pruebas que pretende hacer valer de conformidad con el artículo 443 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DAVID O. ROCA ROMERO
JUEZ

Proyectó: DDM

Ref. Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
Radicación: 08-001-41-89-021-2020-00004-00
Demandante: ODACIR SANCHEZ DIAZ.
Demandado: PEDRO MANUEL FONTALVO MOLINA Y RUBY ESTHER FONTALVO MOLINA.

INFORME SECRETARIAL. Señor Juez al despacho el proceso de la referencia, informándole que la parte demandante, no ha adelantado y/o continuado con las diligencias de notificación del extremo demandado. Sírvase proveer. Barranquilla. Mayo (08) de dos mil veintitrés (2023).

CAMILO ARGUELLO CONEO
Secretario

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA. MAYO OCHO (08) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Visto el anterior informe secretarial, observa el Despacho que, en el presente proceso, se encuentra pendiente que la parte demandante adelante y/o continúe con las diligencias de notificación de los demandados **PEDRO MANUEL FONTALVO MOLINA Y RUBY ESTHER FONTALVO MOLINA**.

Puestas así las cosas el despacho requerirá a la parte demandante para que que adelante y/o continúe con las diligencias de notificación de los demandados **PEDRO MANUEL FONTALVO MOLINA Y RUBY ESTHER FONTALVO MOLINA**, las cuales deberán adelantarse y/o continuarse bajo las dinámicas actuales del sistema de justicia, atendiendo las reglas del código general del proceso, indicando además los conductos virtuales de que goza el despacho, o si prefiere acudir a las reglas de la ley 2213 de 2022. Para todos los efectos el correo electrónico del despacho es j21prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.

Sobre la particular señala el artículo 317 del Código General del Proceso que:

> *"1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.*
>
> *Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas*
>
> *El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumar las medidas cautelares previas." (…)*

De la norma en comento se desprende que siempre que se necesite de una actuación de parte para la continuidad del proceso, se puede acceder a la figura del desistimiento tácito, con la cual se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales que deviene como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite y de la cual depende el buen término del proceso.

En consecuencia y a efectos de evitar que el trámite del presente proceso continúe paralizado, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Se requiere a la parte demandante para que adelante y/o continúe con las diligencias de notificación de los demandados **PEDRO MANUEL FONTALVO MOLINA Y RUBY ESTHER FONTALVO MOLINA**, las cuales deberán adelantarse y/o continuarse bajo las dinámicas actuales del sistema de justicia, atendiendo las reglas del código general del proceso, indicando además los conductos virtuales de que goza el despacho, o si prefiere acudir a las reglas de la ley 2213 de 2022. Para todos los efectos el correo electrónico del despacho es j21prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.

SEGUNDO: Como consecuencia a lo anterior ordenar al demandante y a su apoderado, para que realice lo ordenado en el punto anterior, dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia, con el fin de proseguir el trámite que legalmente corresponde a este proceso.

Proyectó: JP

TERCERO: Durante el término indicado en el punto anterior, permanezca el expediente en la secretaria de este Juzgado vencido dicho término pase el proceso al Despacho para adoptar la decisión que corresponda.

CUARTO: Notifíquese este auto a la parte demandante por Estado. Por Secretaría déjense las constancias respectivas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DAVID O. ROCA ROMERO
JUEZ

Proyectó: JP

Ref. Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA.
Radicación: 08-001-41-89-021-2022-00628-00.
Demandante: MEICO SA.
Demandado: ERNEDIS TORRES RAMOS.

INFORME SECRETARIAL. Señor Juez al despacho el proceso de la referencia, informándole que la parte demandante, no ha adelantado y/o continuado con las diligencias de notificación del extremo demandado. Sírvase proveer. Barranquilla. Mayo (08) de dos mil veintitrés (2023).

CAMILO ARGUELLO CONEO
Secretario

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA. MAYO OCHO (08) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Visto el anterior informe secretarial, observa el Despacho que, en el presente proceso, se encuentra pendiente que la parte demandante adelante y/o continúe con las diligencias de notificación de la demandada **ERNEDIS TORRES RAMOS**.

Puestas así las cosas el despacho requerirá a la parte demandante para que que adelante y/o continúe con las diligencias de notificación de la demandada **ERNEDIS TORRES RAMOS**, las cuales deberán adelantarse y/o continuarse bajo las dinámicas actuales del sistema de justicia, atendiendo las reglas del código general del proceso, indicando además los conductos virtuales de que goza el despacho, o si prefiere acudir a las reglas de la ley 2213 de 2022. Para todos los efectos el correo electrónico del despacho es j21prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.

Sobre la particular señala el artículo 317 del Código General del Proceso que:

> *"1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.*
>
> *Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas*
>
> *El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumar las medidas cautelares previas." (…)*

De la norma en comento se desprende que siempre que se necesite de una actuación de parte para la continuidad del proceso, se puede acceder a la figura del desistimiento tácito, con la cual se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales que deviene como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite y de la cual depende el buen término del proceso.

En consecuencia y a efectos de evitar que el trámite del presente proceso continúe paralizado, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Se requiere a la parte demandante para que adelante y/o continúe con las diligencias de notificación de la demandada **ERNEDIS TORRES RAMOS**, las cuales deberán adelantarse y/o continuarse bajo las dinámicas actuales del sistema de justicia, atendiendo las reglas del código general del proceso, indicando además los conductos virtuales de que goza el despacho, o si prefiere acudir a las reglas de la ley 2213 de 2022. Para todos los efectos el correo electrónico del despacho es j21prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.

SEGUNDO: Como consecuencia a lo anterior ordenar al demandante y a su apoderado, para que realice lo ordenado en el punto anterior, dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia, con el fin de proseguir el trámite que legalmente corresponde a este proceso.

Proyectó: JP

TERCERO: Durante el término indicado en el punto anterior, permanezca el expediente en la secretaria de este Juzgado vencido dicho término pase el proceso al Despacho para adoptar la decisión que corresponda.

CUARTO: Notifíquese este auto a la parte demandante por Estado. Por Secretaría déjense las constancias respectivas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

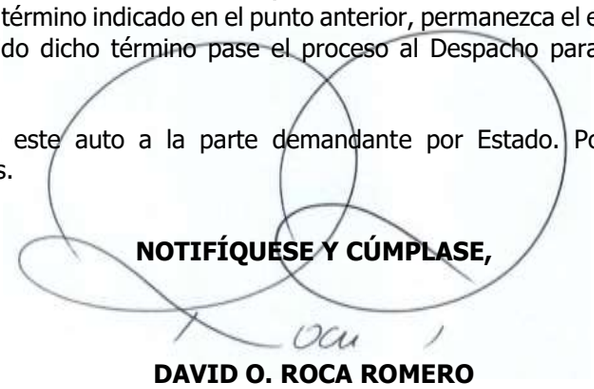

DAVID O. ROCA ROMERO
JUEZ

Proyectó: JP

Ref. Proceso EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA.
Radicación: 08-001-41-89-021-2022-00375-00.
Demandante: LUZ MIRA MORENO BELEÑO.
Demandado: MIGUEL ENRIQUE DOMINGUEZ MUÑOZ.

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez a su Despacho el proceso de la referencia, informándole que se encuentra pendiente resolver solicitud de requerir al pagador, para que explique los motivos, por los cuales no ha seguido aplicando la medida cautelar. Sírvase proveer. Mayo tres (03) de dos mil veintitrés (2023).

CAMILO R ARGUELLO CONEO
SECRETARIO

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA. **MAYO TRES (03) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).**

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente, se evidencia que la parte demandante solicita se requiera al pagador SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE – SENA, a fin que indique los motivos, por los cuales no ha seguido aplicando la medida cautelar de embargo, la cual le fue comunicada por este despacho el día 3 de agosto de 2022 mediante oficio No. 1134.

Se previene al pagador que si no cumple con lo ordenado se dará aplicación a lo establecido en el parágrafo 2 del artículo 593 del C.G.P.

Por otro lado, dese por revocado el poder otorgado al Dr. SERGIO FERNANDO DE LA ROSA VERGARA. En vista de que la demandante otorgó nuevo poder al Dr. HERIBERTO ENRIQUE GALLARDO DE VIVO, se le reconoce personería para actuar en los términos y para los efectos en que está conferido el mandato. Así las cosas, se,

RESUELVE:

1. REQUIÉRASE al pagador SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE – SENA, para que en el término improrrogable de cinco (5) días, contados a partir de la notificación de la presente providencia, indique los motivos, por los cuales no ha seguido aplicando la medida cautelar de embargo, la cual le fue comunicada por este despacho el día 3 de agosto de 2022 mediante oficio No. 1134.

2. ADVIÉRTASE al Pagador SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE – SENA que, si no cumple con lo que viene ordenado, se dará aplicación a lo establecido en el parágrafo 2º del artículo 593 del C.G.P., a la vez que, en todo caso él "responderá por dichos valores" no descontados (núm. 9º, art. 593 C.G.P.), designándose secuestre para su cobro.

3. Téngase por revocado el poder conferido al Dr. SERGIO FERNANDO DE LA ROSA VERGARA, de conformidad con lo establecido en el artículo 76 de Código General del Proceso.

4. Téngase al Dr. HERIBERTO ENRIQUE GALLARDO DE VIVO, como apoderado de la parte demandante en las condiciones y términos del poder conferido.

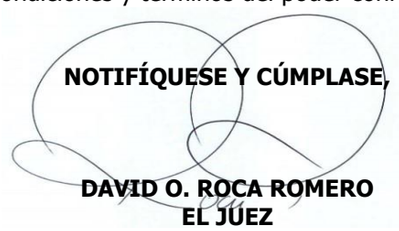

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DAVID O. ROCA ROMERO
EL JUEZ

Proyectó: DDM

Ref. Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA.
Radicación: 08-001-41-89-021-2020-00332-00.
Demandante: ISSA SAIEH & COMPAÑÍA LIMITADA.
Demandado: JAVIER ABRAHAM TORRES HERNÁNDEZ y PAOLA BARÓN BARRERA.

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su despacho el presente proceso informándole que se encuentra pendiente fijar fecha para realizar audiencia, así mismo, la apoderada de la parte demandante solicita el emplazamiento del demandado JAVIER ABRAHAM TORRES HERNÁNDEZ. Sírvase proveer. mayo ocho (08) de dos mil veintitrés (2023).

CAMILO ARGUELLO CONEO
Secretario

JUZGADO VEINTIUNO (21) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA, MAYO OCHO (08) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Visto el informe secretarial y revisado el presente proceso, se advierte que el apoderado judicial de la parte demandante presento escrito mediante el cual solicita el emplazamiento del demandado JAVIER ABRAHAM TORRES HERNÁNDEZ; no obstante, esta instancia no accederá a la misma, teniendo en cuenta que el demandado fue notificado por esta instancia el pasado 20 de abril de 2021, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 806 del 2020.

por lo cual, se encuentra pendiente señalar fecha para llevar a cabo las audiencias de que trata el artículo 372 y 373 del C.G.P, en la presente demanda.

Ahora bien, y como quiera que se trata de un proceso de mínima cuantía se decretaran las pruebas solicitadas. Así las cosas, se permite el juzgado programar la fecha para adelantar la audiencia para el día 15 de junio del 2023 a las 9:30 A.m., la cual se llevará a cabo de conformidad con lo establecido en ella Ley 2213 de 2022.

Por consiguiente, se informa a los sujetos procesales que la audiencia virtual, se llevará a cabo a través de la plataforma Lifesize y podrán acceder a la misma a través de la citación que se les remitirá a los correos informados en la demanda y/o en los que su oportunidad se informe para la comunicación de los sujetos procesales, como se ordena en parte resolutiva. Siendo de este modo se,

RESUELVE

1) ABSTENERSE de ordenar el emplazamiento solicitado por la parte actora de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

2) Convocar a las partes demandante y demandada para que concurran personalmente a una audiencia con la prevención de que su inasistencia se hará merecedor a las sanciones contempladas en el numeral 4° del artículo 372 C.G.P. Para tal efecto se fija para el día 15 de junio del 2023 a las 9:30 A.m. Así mismo, se practicará interrogatorio de parte al demandante y demandado y demás asuntos relacionados.

3) PRUEBAS PEDIDA POR LA PARTE DEMANDANTE

   3.1. DOCUMENTALES

   • Téngase como prueba los documentos aportados en la demanda inicial y al momento de descorrer traslado, los cuales se le dará el valor probatorio cuando corresponda.

   3.2. TESTIMONIALES

- En audiencia pública, recíbase el testimonio de BEATRIZ GONZALEZ ALVAREZ, para que rinda testimonio sobre los hechos que le consten; requerir al demandado para que procure su comparecencia en la fecha y hora señalada.

4) PRUEBAS PEDIDAS POR LA DEMANDADA PAOLA BARÓN BARRERA.

   4.1. DOCUMENTALES

   • Téngase como prueba los documentos aportados por la parte demandada al momento de contestar la misma, los cuales se le dará el valor probatorio cuando corresponda.

5) Infórmese a los sujetos procesales que la audiencia virtual, se llevará a cabo a través de la plataforma Lifesize y podrán acceder a la misma a través de la citación que se les remitirá a los correos informados en la demanda y/o en los que su oportunidad se informe para la comunicación de los sujetos procesales.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DAVID O. ROCA ROMERO
JUEZ

Proyectó: DDM

Rad No. 08-001-41-89-021-2022-00839-00.
PROCESO: VERBAL SUMARIO - RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO.
DEMANDANTE: INMOBILIARIA URBANAS SAS "INURBANAS".
DEMANDADO: ALFREDO BRICEÑO PEREZ.

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA. **MAYO TRES (03) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).**

La parte demandante **INMOBILIARIA URBANAS SAS "INURBANAS"**, a través de apoderada judicial, presenta demanda de Restitución de Inmueble Arrendado contra **ALFREDO BRICEÑO PEREZ.**, para que previos los trámites del proceso verbal sumario se declare judicialmente terminado el contrato de arrendamiento y se ordene al demandado a restituir el bien inmueble ubicado en la CARRERA 33 #48-49 en la ciudad de Barranquilla. La demanda se fundamentó en los siguientes;

HECHOS

1. Que la Señora DORIS DEL CARMEN NASRALLAH RODRIGUEZ, entrego el inmueble ubicado en la Carrera 33 #48-49, al señor ALFREDO BRICEÑO PEREZ, a través de contrato de arrendamiento.

2. Que el inmueble en mención se entregó para destinarlo exclusivamente a comercio.

3. Que el contrato de arriendo se celebró con fecha 01 de octubre de 2013, por un término de doce (12) meses.

4. Que la Señora DORIS DEL CARMEN NASRALLAH RODRIGUEZ, cedió todos los derechos y acciones del presente contrato de arrendamiento que se originan para el arrendador, el día 09 de noviembre de 2021, a favor de la Sociedad INMOBILIARIA URBANAS S.A.S. "INURBANAS".

5. Que el canon de arrendamiento se encuentra establecido en la suma de UN MILLON SETENTA Y DOS MIL SEISCIENTOS PESOS M/L ($1.072.600), pagaderos dentro de los cinco primeros días de cada mes.

6. Que los arrendatarios han incumplido el contrato de Arriendo, al omitir el pago de los cánones de arrendamiento de los meses de SEPTIEMBRE de 2022, más un saldo pendiente por la suma de SEISCIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS NOVENTA Y UN PESOS M/L ($694.591), correspondiente al mes de AGOSTO de 2022.

SINOPSIS PROCESAL

El juzgado en providencia calendada 25 de noviembre de 2022, procedió admitir la demanda teniendo en cuenta que la misma reunía los requisitos formales contenidos en los artículos 82 y s.s y 384 s.s. del C.GP.

En el auto admisorio de la demanda, se ordenó la notificación del demandado señor ALFREDO BRICEÑO PEREZ.

La notificación del demandado ALFREDO BRICEÑO PEREZ, se realizó de forma personal de conformidad con lo establecido en la ley 2213 de 2022 como consta en las actas de diligencia obrante a folio 07 del expediente digital, quien dentro del término concedido no contestó la demanda, ni propuso excepciones.

Tramitado el proceso bajo los parámetros legales, se procede a proferir el fallo de instancia respectivo previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

El arrendamiento es el contrato en virtud del cual una de las partes se obliga a proporcionarle a otra el uso y goce de una cosa, durante cierto tiempo, y ésta a pagar, como contraprestación, un precio determinado. La parte que proporciona el goce se llama **arrendador** y la parte que da el precio **arrendatario**. También se conoce con el nombre de inquilino cuando se trata de arrendamiento de casas, almacenes u otros edificios, y colono cuando el goce radica en predio rústico (artículos 1973, 1977, 2028, 2037 C. Civil y 518 a 524 C. de Comercio).

Proyectó: ddm

Siendo bilateral el contrato de arrendamiento, desde luego que genera obligaciones tanto para el arrendador como para el arrendatario, resulta evidente que, en principio, a favor del contratante que ha cumplido su compromiso o que se ha allanado a cumplirlo, se ha establecido la acción alternativa consagrada en el segundo inciso del artículo 1546 del C. Civil para cuando el otro contratante no ha cumplido lo pactado.
Empero, conviene observar, que por cuanto el contrato de arrendamiento es de los que la doctrina llama de tracto sucesivo o de ejecución continuada, después de que él haya empezado a ejecutarse, en caso de que la parte fiel a su compromiso opte, si la otra incumple, porque el convenio no se continúe ejecutando, la acción que tiene no es propiamente la de resolución, aun que así lo llame el legislador, si no la de terminación, expiración o cesación.

En efecto, si el arrendatario ya ha gozado de la cosa tomada por él en arrendamiento, no sería posible borrar esos efectos ya incorporados al pasado, para volver las cosas al estado anterior. No sería posible entonces, en virtud de la naturaleza de las cosas, hacer cesar el contrato retroactivamente. Por ello, los efectos de la decisión judicial en tal caso se producen ex nunc (hacia el futuro) y no, ex tunc (hacia el pasado o retroactivamente).

Entonces para poder ejercitar airosamente esta acción "actio ex contracto" es menester aportar la prueba del acuerdo de voluntades de donde dimana, síguese, en desarrollo del principio onus probandi incumbit actori, que el demandante tiene a su cuidado el peso de aducir la plena prueba de la fuente donde nace el derecho que reclama (prueba siquiera sumaria de la existencia del contrato).

Por otra parte, como bien es sabido el artículo 164 del C. G. del P. señala que: *"Toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso."*, consagrándose así un estado de necesidad probatoria para que el operador judicial pueda proferir un fallo judicial de instancia, siendo que dichas pruebas producidas en el proceso son de vital importancia para llevar un grado de certeza o convencimiento al funcionario judicial acerca de los hechos base ya se de las pretensiones, excepciones, etc.

Y el artículo 167 *ibídem* estipula que: *"Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen."*, constituyéndose una regla técnica de la carga de la prueba mediante la cual las partes de un proceso por ser los interesados directos, deben procurar que las pruebas se aporten y practiquen en los momentos procesales requeridos, ya que por obvias razones son las más interesadas en demostrar los hechos soportes de sus pretensiones o excepciones, sin son del caso, no olvidando la facultad oficiosa que imponen los artículos 169 y 170 de nuestro estatuto procesal civil.

En ese orden de ideas, el numeral 1° del parágrafo 1° del artículo 384 del C.G.P. nos señala que: *"A la demanda deberá acompañarse prueba documental del contrato de arrendamiento suscrito por el arrendatario, o la confesión de éste hecha en interrogatorio de parte extraprocesal, o prueba testimonial siquiera sumaria."*.

Así las cosas, se tiene que en el presente asunto le incumbía a la parte demandante probar la relación contractual existente con respecto de la parte pasiva de la demanda, y para ello, allegó un contrato de arrendamiento escrito sobre el bien inmueble del cual el demandante ostenta la calidad de arrendadora y el demandado de arrendatario, gozando de pleno valor probatorio en el proceso.

Comprobada como se halla la relación jurídica sustancial de las partes en el proceso, corresponde ahora examinar los hechos asiento de las pretensiones, en contrapartida a lo estipulado en el acto jurídico celebrado.

De las cláusulas contentivas del contrato de arrendamiento, se desprende que el demandado recibió en arrendamiento el bien inmueble el día 01 de octubre de 2013. Que el término establecido dentro del contrato fue de doce (12) meses contados y que dicho contrato se ha venido prorrogando.

La parte demandante invoca como fundamento de la acción, la mora por parte del arrendatario, quien adeuda los cánones de arriendo de los meses de de los meses de septiembre de 2022, más un saldo pendiente correspondiente al mes de agosto de 2022. Lo que constituye una afirmación indefinida la cual no requiere de prueba en atención a lo consignado en el inciso 4° del artículo 167 del C. G del proceso.

Proyectó: ddm

La notificación del demandado ALFREDO BRICEÑO PEREZ, se realizó de forma personal de conformidad con lo establecido en la ley 2213 de 2022 como consta en las actas de diligencia obrante a folio 07 del expediente digital, quien dentro del término concedido no contestó la demanda, ni propuso excepciones.

Por su lado, el numeral 3° del artículo 384 *ejúsdem*, proclama que: *"Si el demandado no se opone en el término del traslado de la demanda; el Juez proferirá sentencia ordenando la restitución."*.

Ante el silencio legal de la parte demandada, probado el vínculo jurídico contractual de las partes y la no cancelación de los cánones de arriendo por parte del demandado, son motivos suficientes para considerar demostrada la causal que determina la respectiva acción restitutoria, razón por la cual la pretensión esgrimida en ese sentido está llamada a prosperar.

En mérito de lo expuesto y al no observarse causal de nulidad alguna que invalide lo actuado, el Juzgado Veintiuno de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

1. Declárese terminado el contrato de arrendamiento suscrito entre INMOBILIARIA URBANAS SAS "INURBANAS", en calidad de arrendador y ALFREDO BRICEÑO PEREZ, en calidad de arrendatarios.

2. Como consecuencia de lo anterior, decrétese la restitución del bien inmueble ubicado en la CARRERA 33 #48-49, en la ciudad de Barranquilla, cuyos linderos son los siguientes:

Una casa junto con el solar que la contiene situada en esta ciudad en la acera sur de la carrera concordia entre las calles Cisneros y felicidad. Que mide y linda partiendo de la esquina noroeste del predio contiguo a la propiedad de Evaristo llanos castro en dirección sur en una línea quebrada formado por dos rectas mide 57 Mts, linda con predio de Evaristo llanos castro, partiendo de este punto en dirección oeste en una recta mide 8 Mts y linda con predio que o fue de Isabel Ariza, partiendo de este punto en dirección norte, una recta mide 21.50 Mts, linda con predio que es o fue de Alberto tomas e Díaz, de este punto en dirección, de este punto en dirección este, en una recta que mide 10 Mts, linda con predio que es o fue de Alberto Arévalo, de este punto en dirección norte, en una recta mide 31 Mts y linda con predio que es o fue del mismo Alberto Arévalo y de este punto en dirección este t paralela a la carrera concordia en una línea recta mide 8.50 Mts hasta encontrarse con el punto de partida y linda con la citada carrera concordia en medio con predio que es o fue de Lorenzo Acosta el cual es de forma irregular, que tiene 8.50 Mts por el norte, 8 Mts por el sur, 57 Mts por el este y 52.50 Mts por el oeste en una línea formada por tres rectas.

3. Si dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de la presente providencia no se hiciere la entrega voluntaria del bien inmueble, para dar cumplimiento a la presente diligencia, comisiónese al ALCALDE LOCAL de conformidad con la ubicación de los bienes para lo de su cargo. Líbrese el despacho comisorio de rigor.

4. Fijar en la suma equivalente a un (1) salario mínimo mensual legal vigente, esto es, en $1.160.000 las agencias en derecho a cargo del demandado ALFREDO BRICEÑO PEREZ, de conformidad con lo previsto en los numerales 1º y 2º del artículo 365 del C. de G. del P, en concordancia con el numeral b del artículo 1 del Acuerdo PSAA-10554, proferido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

5. Condénese en costas a la parte demandada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DAVID O. ROCA ROMERO
JUEZ

Proyectó: ddm

Ref. Proceso EJECUTIVO
Radicación: 08-001-41-89-021-2022-01021-00.
Demandante: GARANTÍA FINANCIERA S.A.S. Demandado:
JAIRO JAVIER IBAÑEZ BULA

Informe secretarial, señor juez paso a su despacho el proceso ejecutivo, en el cual el apoderado del demandante presenta subsanación de demanda en el término estipulado para ello. Sírvase proveer. Barranquilla, mayo 08 de 2023.

CAMILO ARGUELLO CONEO
Secretario

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA, MAYO OCHO (08) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Visto el anterior informe secretarial que antecede denota el Juez, que la parte ejecutante presenta escrito de subsanación correspondiente al auto de fecha enero 27 de 2023 que inadmitió la presente demanda; se observa, que, si bien aportan poder, este no cumple con lo dispuesto en el artículo 5 del decreto 806 de 2020, hoy artículo 05 de la ley 2213 de 2022, según a lo requerido en el párrafo 2 del auto de inadmisión, se advierte, que no se acreditó que el mensaje de datos contentivo del poder haya sido enviado por el poderdante desde su correo electrónico para acreditar autenticidad.

En este orden de ideas y al no haberse subsanado en debida forma la deficiencia anotada en el auto de fecha enero 27 de 2023 y al amparo del artículo 90 del C.G.P. se rechazará la presente demanda. En virtud de lo anterior el Juzgado,

R E S U E L V E:

1.- Rechazar el presente proceso EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA por las razones anteriormente mencionadas.

2.- Devuélvase al actor los anexos sin necesidad de desglose.

3.- Anótese su salida.

EL JUEZ NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

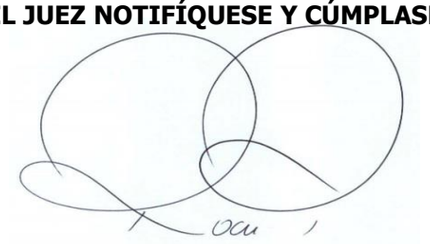

DAVID O. ROCA ROMERO
EL JUEZ

Proyectó: ssm

Ref. Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA.
Radicación: 08-001-41-89-021-2021-00510-00.
Demandante: FUNDACIÓN DE LA MUJER COLOMBIA S.A.S.
Demandado: ROGELIO ENRIQUE BOLAÑO PLATA.

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su despacho el presente proceso informándole que se encuentra pendiente fijar fecha para realizar audiencia, así mismo, la apoderada de la parte demandante sustituyo poder. Sírvase proveer. mayo ocho (08) de dos mil veintitrés (2023).

CAMILO ARGUELLO CONEO
Secretario

JUZGADO VEINTIUNO (21) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA, MAYO OCHO (08) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Visto el informe secretarial y revisado el presente proceso, se encuentra pendiente señalar fecha para llevar a cabo las audiencias de que trata el artículo 372 y 373 del C.G.P, en la presente demanda.

Ahora bien, y como quiera que se trata de un proceso de mínima cuantía se decretaran las pruebas solicitadas. Así las cosas, se permite el juzgado programar la fecha para adelantar la audiencia para el día 06 de junio del 2023 a las 9:30 A.m., la cual se llevará a cabo de conformidad con lo establecido en ella Ley 2213 de 2022.

Por consiguiente, se informa a los sujetos procesales que la audiencia virtual, se llevará a cabo a través de la plataforma Lifesize y podrán acceder a la misma a través de la citación que se les remitirá a los correos informados en la demanda y/o en los que su oportunidad se informe para la comunicación de los sujetos procesales, como se ordena en parte resolutiva.

Por otra parte, comprueba el suscrito Juez, que efectivamente, la apoderada judicial de la parte demandante Dra. MARIA FERNANDA ORREGO LOPEZ sustituye poder al Dr. JEFERSON GONZALEZ MONTERROSA. Siendo de este modo se,

RESUELVE

1) Convocar a las partes demandante y demandada para que concurran personalmente a una audiencia con la prevención de que su inasistencia se hará merecedor a las sanciones contempladas en el numeral 4° del artículo 372 C.G.P. Para tal efecto se fija para el día 06 de junio del 2023 a las 9:30 A.m. Así mismo, se practicará interrogatorio de parte al demandante y demandado y demás asuntos relacionados.

2) PRUEBAS PEDIDA POR LA PARTE DEMANDANTE

2.1. DOCUMENTALES

• Téngase como prueba los documentos aportados en la demanda inicial y al momento de descorrer traslado, los cuales se le dará el valor probatorio cuando corresponda.

3) PRUEBAS PEDIDAS POR LOS DEMANDADOS

3.1. DOCUMENTALES

• Téngase como prueba los documentos aportados por la parte demandada al momento de contestar la misma, los cuales se le dará el valor probatorio cuando corresponda.

4) Infórmese a los sujetos procesales que la audiencia virtual, se llevará a cabo a través de la plataforma Lifesize y podrán acceder a la misma a través de la citación que se les remitirá a los correos informados en la demanda y/o en los que su oportunidad se informe para la comunicación de los sujetos procesales.

5) ACEPTAR la sustitución de que del poder realiza la Dra. MARIA FERNANDA ORREGO LOPEZ, apoderada de la parte demandante, en favor del Dr. JEFERSON GONZALEZ MONTERROSA, en consecuencia, se le RECONOCE PERSONERIA para actuar, de conformidad con los artículos 73 y s.s. del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DAVID O. ROCA ROMERO
JUEZ

Proyectó: DDM

Ref. Proceso EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA.
Radicación: 08-001-41-89-021-2022-00750-00.
Demandante: EDIFICIO LAS TRINITARIAS.
Demandado: JESUS ANTONIO JARAMILLO CARDONA.

INFORME SECRETARIAL. Señor juez a su despacho, el presente proceso EJECUTIVO, informando que el demandado ha presentado contestación de la demanda y excepciones de mérito. Sírvase proveer. Barranquilla, mayo ocho (08) de dos mil veintitrés (2023).

CAMILO ARGUELLO CONEO
Secretario

JUZGADO VEINTIUNO (21) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA, MAYO OCHO (08) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Visto el anterior informe secretarial y revisado el expediente, el Despacho,

RESUELVE

1. CORRER traslado de las excepciones de mérito al demandante por el término de diez (10) días, para que se pronuncie sobre ellas, y adjunte o pida las pruebas que pretende hacer valer de conformidad con el artículo 443 del Código General del Proceso.

2. Reconocer personería jurídica al Dr. GUILLERMO ANTONIO JARAMILLO SANTA, como apoderado judicial del demandado señor JESUS ANTONIO JARAMILLO CARDONA, en los términos y efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DAVID O. ROCA ROMERO
JUEZ

Proyectó: DDM

Ref. Proceso EJECUTIVO SINGULAR MINIMA
Radicación: 080014189021-2021-00315-00
Demandante: EDDIE MARTINEZ ARZUAGA
Demandado: LUIS ALBERTO GOMEZ BALDIRIS.

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez a su Despacho el presente proceso de la referencia, informándole que el demandante no cumplió con la carga procesal impuesta. Sírvase proveer. Barranquilla, Mato 08 de 2023

CAMILO ROBERTO ARGUELLO CONEO
Secretario

JUZGADO VEINTIUNO (21) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA. MAYO OCHO (08) de dos mil veintitres (2023)

El articulo 317 C.G.P numeral 1º señala: *"Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el Juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta días siguientes mediante providencia que se notificará por estado".*

Revisado el proceso, se advierte que por auto de fecha septiembre 06 del año 2022, publicado en Estado de septiembre 07 de 2022, se ordenó requerir al demandante a fin de que realizara las diligencias de notificación al demandado, a efectos de darle impulso al proceso, dentro del término de los treinta (30) días siguientes a la notificación de tal providencia por estado, término que venció el día 24 de octubre del 2022, sin que el demandante cumpliera con la carga impuesta por el despacho.

En este orden de idea, se procederá a dar por terminado el proceso de conformidad a lo establecido en el inciso 2 del numeral 1º del artículo 317 Código General del Proceso, ordenando el desglose de los documentos base de la presente acción, disponiéndolo así en la parte resolutiva del presente proveído.

Adicionalmente, se anota [1] del numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso.

En el mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

Primero: Decrétese la terminación del presente proceso por Desistimiento Tácito.

Segundo: Decretar el levantamiento las medidas cautelares de haberse ordenado y practicado.

Tercero: De existir remanente póngase a disposición de Juzgado o Entidad respectiva.

Cuarto: De existir Títulos Judiciales por cuenta del proceso entréguese al interesado, siempre y cuando no estuviere embargado su remanente.

Quinto: Ordénese el desglose de los documentos que sirvieron de base para la presente demanda, con la anotación de que la actuación terminó por desistimiento tácito, entréguese al interesado previa cancelación del arancel judicial.

---

[1] *"El decreto del desistimiento tácito no impedirá que se presente nuevamente la demanda transcurridos seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto o desde la notificación del auto de obedecimiento de lo resuelto por el superior, pero serán ineficaces todos los efectos que sobre la interrupción de la prescripción extintiva o la inoperancia de la caducidad o cualquier otra consecuencia que haya producido la presentación y notificación de la demanda que dio origen al proceso o a la actuación cuya terminación se decreta;"*

Proyectó: JP

Sexto: Por secretaria, una vez ejecutoriado el presente proveído, dese cumplimiento a lo aquí dispuesto y comuníquese a las entidades del caso.

Séptimo: Archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

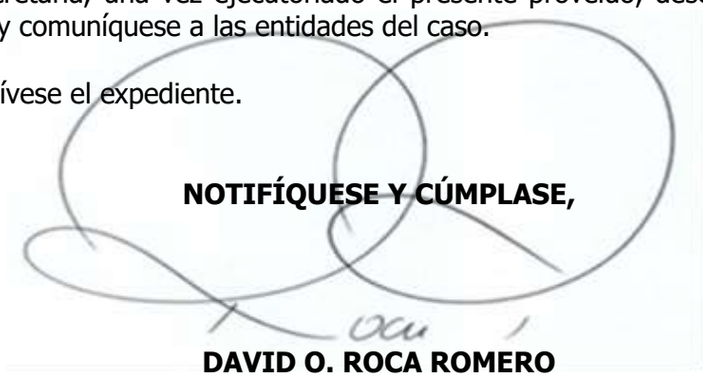

DAVID O. ROCA ROMERO
JUEZ

Proyectó: JP

REF. PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN: 08001418902120222-00288-00
DEMANDANTE: DANIELA LUCIA CASTILLA ORTIZ
DEMANDADO: WENDY JOHANA PEDROSO RAMOS

INFORME SECRETARIAL. Señor Juez al despacho el proceso de la referencia, informándole que la parte demandante, no ha adelantado y/o continuado con las diligencias de notificación del extremo demandado. Sírvase proveer. Barranquilla. Mayo (08) de dos mil veintitrés (2023).

CAMILO ARGUELLO CONEO
Secretario

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA. MAYO OCHO (08) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Visto el anterior informe secretarial, observa el Despacho que, en el presente proceso, se encuentra pendiente que la parte demandante adelante y/o continúe con las diligencias de notificación de la demandada **WENDY JOHANA PEDROSO RAMOS**.

Puestas así las cosas el despacho requerirá a la parte demandante para que que adelante y/o continúe con las diligencias de notificación de la demandada **WENDY JOHANA PEDROSO RAMOS**, las cuales deberán adelantarse y/o continuarse bajo las dinámicas actuales del sistema de justicia, atendiendo las reglas del código general del proceso, indicando además los conductos virtuales de que goza el despacho, o si prefiere acudir a las reglas de la ley 2213 de 2022. Para todos los efectos el correo electrónico del despacho es j21prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.

Sobre la particular señala el artículo 317 del Código General del Proceso que:

> *"1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.*
>
> *Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas*
>
> *El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumar las medidas cautelares previas." (…)*

De la norma en comento se desprende que siempre que se necesite de una actuación de parte para la continuidad del proceso, se puede acceder a la figura del desistimiento tácito, con la cual se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales que deviene como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite y de la cual depende el buen término del proceso.

En consecuencia y a efectos de evitar que el trámite del presente proceso continúe paralizado, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Se requiere a la parte demandante para que adelante y/o continúe con las diligencias de notificación de la demandada **WENDY JOHANA PEDROSO RAMOS**, las cuales deberán adelantarse y/o continuarse bajo las dinámicas actuales del sistema de justicia, atendiendo las reglas del código general del proceso, indicando además los conductos virtuales de que goza el despacho, o si prefiere acudir a las reglas de la ley 2213 de 2022. Para todos los efectos el correo electrónico del despacho es j21prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.

SEGUNDO: Como consecuencia a lo anterior ordenar al demandante y a su apoderado, para que realice lo ordenado en el punto anterior, dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia, con el fin de proseguir el trámite que legalmente corresponde a este proceso.

Proyectó: JP

TERCERO: Durante el término indicado en el punto anterior, permanezca el expediente en la secretaria de este Juzgado vencido dicho término pase el proceso al Despacho para adoptar la decisión que corresponda.

CUARTO: Notifíquese este auto a la parte demandante por Estado. Por Secretaría déjense las constancias respectivas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DAVID O. ROCA ROMERO
JUEZ

Proyectó: JP

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Veintiuno (21) de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla
Antes Juzgado Treinta (30) Civil Municipal de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)

Ref. Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
Radicación: 0800141890212021-00336-00
Demandante: CREDIAGIL DEL CARIBE S.A.S
Demandado: EULICE RISCARDO NORIEGA ACOSTA

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su Despacho el presente proceso, el cual se encuentra debidamente notificado y se halla pendiente dictar auto de seguir adelante la ejecución. Sírvase proveer. Sírvase proveer, mayo 8 de 2023.

CAMILO ROBERTO ARGUELLO CONEO
Secretario

EL JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA, MAYO OCHO (08) DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

Visto el anterior informe secretarial, se procede a proferir auto de seguir adelante la ejecución de conformidad con el inciso segundo (2°) del artículo 440 del Código General del Proceso, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

CREDIAGIL DEL CARIBE S.A.S a través de apoderado presentó demanda ejecutiva y previas las formalidades del reparto fue adjudicada a este juzgado, en la cual solicitó que se librara auto de mandamiento de pago en contra de la demandada **EULICE RISCARDO NORIEGA ACOSTA.**

El artículo 422 del Código General del Proceso, establece cuales son los documentos de recaudo ejecutivo y los requisitos que deben contener al disponer literalmente que: *"Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor, o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia y los demás documentos que señale la ley.".*

De acuerdo con lo anterior, para que un documento preste mérito ejecutivo es necesario que la obligación contenida en él mismo se encuentre debidamente determinada, especificada por escrito, que sus elementos aparezcan inequívocamente señalados sin que dé lugar a ambigüedades o dudas, y así mismo que la obligación sea exigible, es decir, que el plazo o condición se haya vencido o que sea posible anticipar su exigibilidad de acuerdo con la ley.

El artículo 430 del mismo estatuto señala que: *"Presentada la demanda acompañada de documento que preste merito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal".*

Por auto de fecha de 08 de junio de 2021 se libró orden de pago por la vía a cargo del demandado EULICE RISCARDO NORIEGA ACOSTA, en la forma pedida, el cual se ordenó notificar al demandado.

El demandado EULICE RISCARDO NORIEGA ACOSTA se encuentra notificada del auto de mandamiento de pago, de conformidad al Ley 2213 de 2022, cuya notificación personal se realizó a través de esta Agencia Judicial conforme acta en archivo 21 del expediente digital en fecha 06 de marzo de 2023, por medio del cual se le remitió la demanda con sus anexos y el auto que libró mandamiento de pago en su contra al correo electrónico informado por el demandado; así mismo se observa que la demandada dejó vencer los términos sin contestar la demanda ni presentar excepción alguna.

El comportamiento del ejecutado al guardar silencio en el término del traslado de la demanda sin proponer excepciones, refulge que es un imperativo para que el funcionario judicial proceda a proferir la sentencia que lleve adelante la ejecución, lo cual implica la ratificación de lo estipulado en el auto de mandamiento de pago.

Durante el proceso no se observan causales de nulidad que vicien lo actuado, no se encuentran oposiciones, ni incidentes, por lo tanto, corresponde al juzgado llevar adelante la ejecución para el cumplimiento del pago.

Proyectó: ssm

Establece el artículo 440 del C.G.P., en su inciso segundo (2°), "*… O* seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.*"*

Por otro lado, observamos memorial por parte apoderado judicial del demandante, el cual solicita se requiera al pagador de la demandada, COLPENSIONES para que informe sobre las medidas cautelares decretadas en su contra, toda vez que a la fecha no se ha recibido respuesta por parte de este.

Por lo brevemente, expuesto el despacho,

Por lo anteriormente expuesto **EL JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

1. **SEGUIR** adelante la ejecución en contra del demandado EULICE RISCARDO NORIEGA ACOSTA, tal como se ordenó en el auto de mandamiento de pago de fecha 08 de junio de 2021.
2. Ordénese presentar la liquidación del crédito (capital e intereses), de conformidad con el artículo 446 del C.G.P.
3. Decrétese el avalúo y el remate de los bienes embargados y secuestrados (si los hubiere) y de los que posteriormente se embarguen, para que con su producto se efectúe el pago del crédito al demandante por concepto de capital, intereses, gastos y costas.
4. Fíjense como agencias en derecho a favor de la parte demandante, la suma DOSCIENTOS SESENTA Y SEIS MIL PESOS M/L ($266.000**)** y en contra del demandado, según el ACUERDO No. PSAA16-10554 del Consejo Superior de la Judicatura y el numeral 4° del artículo 366 del C.G.P. Por secretaria practíquese la liquidación de costas e inclúyase las agencias tasadas.
5. Ejecutoriado el presente proveído, remítase a la Oficina de Ejecución para su reparto conforme a lo ordenado en el Acuerdo No. 000168 de fecha 15 de octubre de 2013.-
6. Notifíquese el presente auto al tenor de lo establecido en el artículo 295 del C.G.P.
7. Ofíciese a los destinatarios de las medidas cautelares que se hubiesen decretado en este proceso cuya aplicación de la medida impliquen la constitución de depósitos judiciales, a efectos que en lo sucesivo se sirva continuar aplicando las medidas de embargo decretadas pero que estas sean puestas a disposición del centro de servicios de los juzgados de ejecución Civil Municipal de esta ciudad en la cuenta No. 080012041801, Código 080014303000, y no en la cuenta de depósitos judiciales de este juzgado. Líbrense los correspondientes oficios.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

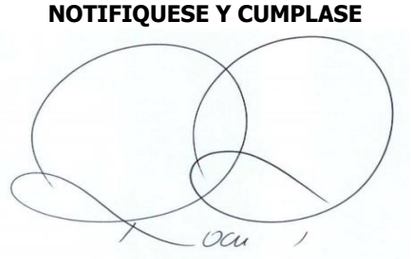

DAVID O. ROCA ROMERO
EL JUEZ

Proyectó: ssm

Ref. Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA.
Radicación: 08-001-41-89-021-2022-00111-00
Demandante: LA COOPERATIVA DE SERVIDORES PUBLICOS & JUBILADOS DE COLOMBIA "COOPSERPCOLOMBIA" Nit. No. 805.004.034-9
Demandado: ORLANDO JOSE PUGLIESSE GARCIA CC 7.424.557

INFORME SECRETARIAL. Señor Juez a su despacho, el presente proceso EJECUTIVO, informándole que fue presentada escrito de subsanación. Sírvase proveer. Barranquilla. Mayo ocho (08) de dos mil veintitrés (2023).

CAMILO ROBERTO ARGUELLO CONEO
SECRETARIO

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, MAYO OCHO (08) DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

Una vez revisado el escrito de subsanación presentado por la parte actora, y contrastado con la decisión del Juzgado mediante auto de fecha Marzo (16) de dos mil veintidós (2022)., a través del cual se inadmitió la demanda, encontramos que dicho escrito no cumple con la exigencia de reformar íntegramente la demanda de conformidad con el artículo 93 del CGP, y corregirse el respectivo poder para actuar, facultando al apoderado para actuar contra herederos determinados y/o indeterminados del señor ORLANDO JOSE PUGLIESSE GARCIA.

Bajo ese orden de ideas, al encontrase vencido el termino de subsanación; el Juzgado VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA,

RESUELVE

1.) Rechazar la presente demanda por indebida subsanación de conformidad con lo brevemente expuesto en parte motiva.

2) Por secretaría devuélvase la demanda y sus anexos al demandante sin necesidad de desglose.

3) Anótese su salida.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

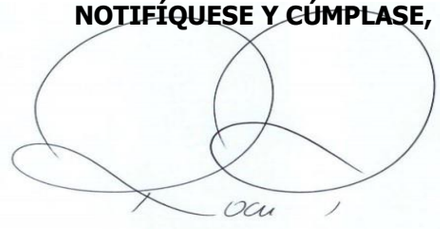

DAVID O. ROCA ROMERO
JUEZ

Proyectó: bw

Ref. Proceso EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA.
Radicación: 08-001-41-89-021-2022-00158-00.
Demandante: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE OPERACIONES Y SERVICIOS AVALES — ACTIVAL.
Demandado: BLANCA EDERLIBES DIAZ OROZCO.

INFORME SECRETARIAL: señor juez, a su despacho el presente proceso informándole que las partes solicitan la terminación del proceso por haber transado la obligación. Por lo que, una vez preguntado a los compañeros de oficina si tenían embargo de remanente para este proceso, así como revisado el expediente digital, libro de memoriales y correo electrónico del despacho, se pude constatar que no existe remanente alguno. Sírvase proveer. Mayo tres (03) de dos mil veintitrés (2023).

CAMILO ARGUELLO CONEO
Secretario

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA. MAYO TRES (03) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente se observa escrito presentado por la parte ejecutante, en donde solicita la terminación del proceso transacción de la obligación, que reúne los requisitos consagrados en el Art. 312 del C. G. P.

Adicionalmente, atendiendo a que la presente solicitud trata de una terminación del proceso por transacción de la obligación, cuya consecuencia no es otra que declarar extinguida la obligación perseguida y por consiguiente la recuperación del título valor por parte del deudor, se le requerirá a la parte demandante para que allegue de manera física y en original el documento base de recaudo ejecutivo que, en el presente caso, resulta ser un PAGARE, visible en el archivo No. 1 folio 14 del expediente electrónico, para lo cual se le concederá un término de cinco (5) días a partir de la notificación en estado de la presente decisión, esto, con el fin de atender un eventual desglose y dejar las constancias respectivas en el cuerpo de dicho documento. Así las cosas, el despacho,

RESUELVE.

1. **ACEPTAR** el acuerdo de transacción presentado por las partes, por la suma de **OCHO MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS TREINTA Y SIETE PESOS ($8.285.637).**

2. **ORDÉNESE** la entrega de la suma de **OCHO MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS TREINTA Y SIETE PESOS ($8.285.637),** en títulos judiciales para que sean entregados a la parte demandante **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE OPERACIONES Y SERVICIOS AVALES — ACTIVAL**, los cuales fueron descontados a la demandada. Ordénese el fraccionamiento judicial del título que corresponda.

3. **DECLARAR** terminado el presente proceso EJECUTIVO mediante transacción conforme lo solicitan en escrito que antecede.

4. **DECRETAR** el desembargo y levantamiento de las medidas decretadas. Líbrese los respectivos oficios.

5. **DE EXISTIR** depósitos judiciales a órdenes de este despacho judicial, hágase la entrega de los mismos a la parte demandada, previa solicitud.

6. **REQUERIR** a la parte demandante para que allegue de manera física y en original el documento base de recaudo ejecutivo que, en el presente caso, resulta ser un PAGARE, visible en el archivo No. 01 folio 14 del expediente electrónico, para lo cual se le concederá un término de cinco (5) días a partir de la notificación en estado de la presente decisión, esto, con el fin de atender un eventual desglose y dejar las constancias respectivas en el cuerpo de dicho documento.

7. **ARCHIVAR** el expediente, una vez ejecutoriado el presente proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DAVID O. ROCA ROMERO
JUEZ

Proyectó: DDM

Ref. Proceso EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA.
Radicación: 08-001-41-89-021-2019-00042-00.
Demandante: COOPERATIVA MULTIACTIVA SUPERIOR DEL CARIBE – COOPSUPERCARIBE.
Demandado: GUSTAVO ENRIQUE DONADO DONADO.

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez a su Despacho el presente proceso informándole que la parte demandante presento acuerdo de transacción celebrado con el demandado, a través del cual solicita la terminación del proceso de la referencia y la entrega de los títulos judiciales descontados al demandado. Sírvase proveer. Barranquilla, mayo tres (03) de dos mil veintitrés (2023).

CAMILO ARGUELLO CONEO
secretario

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA. MAYO TRES (03) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente se observa memorial electrónico de fecha 27/04/2023, presentado por la parte demandante, por medio del cual allega el acuerdo de transacción celebrado con el demandado, a través del cual solicita la terminación del proceso de la referencia y la entrega de los títulos judiciales descontados al demandado.

Así las cosas, se constata que en el referido acuerdo celebrado las partes transan la obligación por la suma de **$21.104.863** los cuales serían cancelados con la entrega de los títulos descontados al demandado.

Ahora bien, es del caso precisar, que una vez revisada la plataforma del Banco Agrario solo registran como títulos judiciales descontados al señor GUSTAVO ENRIQUE DONADO DONADO, la suma de **$17.155.888**, circunstancia que impide a esta instancia acceder a la solicitud de terminación del proceso toda vez que a la fecha el monto de depósitos judiciales a disposición del Juzgado no cubre en su totalidad el monto de la obligación acordada por las partes. Por lo cual, se,

RESUELVE:

1. NO ACCEDER a la solicitud de terminación del proceso toda vez que a la fecha el monto de depósitos judiciales a disposición del Juzgado no cubre en su totalidad el monto de la obligación acordada por las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DAVID O. ROCA ROMERO
JUEZ

Proyectó: ddm

Ref. Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA.
Radicación: 08-001-41-89-021-2022-00629-00
Demandante: CONJUNTO MULTIFAMILIAR EL VIVERO
Demandado: STEPHANY RACINES TORRES.

INFORME SECRETARIAL. Señor Juez al despacho el proceso de la referencia, informándole que la parte demandante, no ha adelantado y/o continuado con las diligencias de notificación del extremo demandado. Sírvase proveer. Barranquilla. Mayo (08) de dos mil veintitrés (2023).

CAMILO ARGUELLO CONEO
Secretario

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA. MAYO OCHO (08) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Visto el anterior informe secretarial, observa el Despacho que, en el presente proceso, se encuentra pendiente que la parte demandante adelante y/o continúe con las diligencias de notificación de la demandada **STEPHANY RACINES TORRES**.

Puestas así las cosas el despacho requerirá a la parte demandante para que que adelante y/o continúe con las diligencias de notificación de la demandada **STEPHANY RACINES TORRES**, las cuales deberán adelantarse y/o continuarse bajo las dinámicas actuales del sistema de justicia, atendiendo las reglas del código general del proceso, indicando además los conductos virtuales de que goza el despacho, o si prefiere acudir a las reglas de la ley 2213 de 2022. Para todos los efectos el correo electrónico del despacho es j21prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.

Sobre la particular señala el artículo 317 del Código General del Proceso que:

> *"1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.*
>
> *Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas*
>
> *El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumar las medidas cautelares previas." (…)*

De la norma en comento se desprende que siempre que se necesite de una actuación de parte para la continuidad del proceso, se puede acceder a la figura del desistimiento tácito, con la cual se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales que deviene como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite y de la cual depende el buen término del proceso.

En consecuencia y a efectos de evitar que el trámite del presente proceso continúe paralizado, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Se requiere a la parte demandante para que adelante y/o continúe con las diligencias de notificación de la demandada **STEPHANY RACINES TORRES**, las cuales deberán adelantarse y/o continuarse bajo las dinámicas actuales del sistema de justicia, atendiendo las reglas del código general del proceso, indicando además los conductos virtuales de que goza el despacho, o si prefiere acudir a las reglas de la ley 2213 de 2022. Para todos los efectos el correo electrónico del despacho es j21prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.

SEGUNDO: Como consecuencia a lo anterior ordenar al demandante y a su apoderado, para que realice lo ordenado en el punto anterior, dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia, con el fin de proseguir el trámite que legalmente corresponde a este proceso.

Proyectó: JP

TERCERO: Durante el término indicado en el punto anterior, permanezca el expediente en la secretaria de este Juzgado vencido dicho término pase el proceso al Despacho para adoptar la decisión que corresponda.

CUARTO: Notifíquese este auto a la parte demandante por Estado. Por Secretaría déjense las constancias respectivas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

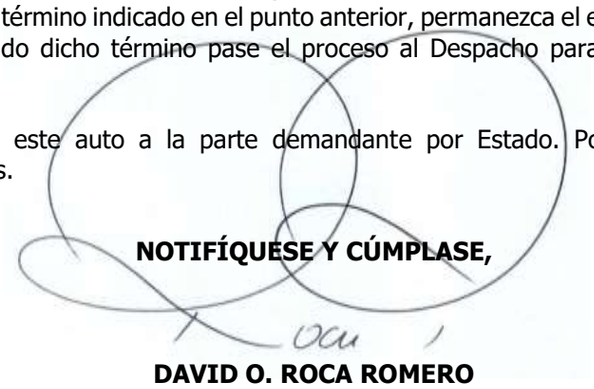

DAVID O. ROCA ROMERO
JUEZ

Proyectó: JP

Ref. Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA.
Radicación: 08-001-41-89-021-2021-00070-00.
Demandante: CARLOS BERNARDO ESPINOSA VELEZ.
Demandado: LORENA TORO VELEZ, CARMEN CECILIA DE LA HOZ CABARCAS y NAYIBE DEL ROSARIO MANRIQUEZ NAVARRO.

INFORME SECRETARIAL. Señor Juez, a su despacho el presente proceso informándole que el auto que libro mandamiento de pago se consignaron erróneamente dos fechas del mismo, siendo la fecha correcta el 05 de marzo de 2021, por lo que es del caso corregir. Sírvase proveer. Barranquilla, mayo dos (02) de dos mil veintitrés (2023).

CAMILO ARGUELLO CONEO
SECRETARIO

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA. **MAYO DOS (02) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).**

Visto el informe secretarial que antecede y una vez reexaminado el expediente, se tiene el auto que libro mandamiento de pago se consignaron erróneamente dos fechas del mismo, siendo la fecha correcta el 05 de marzo de 2021, por lo que es del caso corregir.

En consecuencia, este despacho procederá, acorde a lo dispuesto en el artículo 286 del Código General del Proceso a realizar las modificaciones, correcciones y adecuaciones correspondientes. En mérito de lo expuesto, este despacho,

RESUELVE

PRIMERO: CORREGIR y MODIFICAR la fecha del auto que libro mandamiento, teniendo en cuenta que la fecha del mismo es 05 de marzo de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DAVID O. ROCA ROMERO
JUEZ

Proyectó: DDM

Ref. Proceso EJECUTIVO - MINIMA CUANTIA
Radicación: 08-001-41-89-021-2022-00703-00.
Demandante: BANCO DE BOGOTA
Demandado: ARMANDO RAFAEL MENDOZA MOLINA

INFORME SECRETARIAL. Señor Juez al despacho el proceso de la referencia, informándole que la parte demandante, no ha adelantado y/o continuado con las diligencias de notificación del extremo demandado. Sírvase proveer. Barranquilla. Mayo (08) de dos mil veintitrés (2023).

CAMILO ARGUELLO CONEO
Secretario

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA. MAYO OCHO (08) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Visto el anterior informe secretarial, observa el Despacho que, en el presente proceso, se encuentra pendiente que la parte demandante adelante y/o continúe con las diligencias de notificación del demandado **ARMANDO RAFAEL MENDOZA MOLINA**.

Puestas así las cosas el despacho requerirá a la parte demandante para que que adelante y/o continúe con las diligencias de notificación del demandado **ARMANDO RAFAEL MENDOZA MOLINA**, las cuales deberán adelantarse y/o continuarse bajo las dinámicas actuales del sistema de justicia, atendiendo las reglas del código general del proceso, indicando además los conductos virtuales de que goza el despacho, o si prefiere acudir a las reglas de la ley 2213 de 2022. Para todos los efectos el correo electrónico del despacho es j21prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.

Sobre la particular señala el artículo 317 del Código General del Proceso que:

> *"1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.*
>
> *Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas*
>
> *El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumar las medidas cautelares previas." (…)*

De la norma en comento se desprende que siempre que se necesite de una actuación de parte para la continuidad del proceso, se puede acceder a la figura del desistimiento tácito, con la cual se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales que deviene como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite y de la cual depende el buen término del proceso.

En consecuencia y a efectos de evitar que el trámite del presente proceso continúe paralizado, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Se requiere a la parte demandante para que adelante y/o continúe con las diligencias de notificación del demandado **ARMANDO RAFAEL MENDOZA MOLINA**, las cuales deberán adelantarse y/o continuarse bajo las dinámicas actuales del sistema de justicia, atendiendo las reglas del código general del proceso, indicando además los conductos virtuales de que goza el despacho, o si prefiere acudir a las reglas de la ley 2213 de 2022. Para todos los efectos el correo electrónico del despacho es j21prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.

SEGUNDO: Como consecuencia a lo anterior ordenar al demandante y a su apoderado, para que realice lo ordenado en el punto anterior, dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia, con el fin de proseguir el trámite que legalmente corresponde a este proceso.

Proyectó: JP

TERCERO: Durante el término indicado en el punto anterior, permanezca el expediente en la secretaria de este Juzgado vencido dicho término pase el proceso al Despacho para adoptar la decisión que corresponda.

CUARTO: Notifíquese este auto a la parte demandante por Estado. Por Secretaría déjense las constancias respectivas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

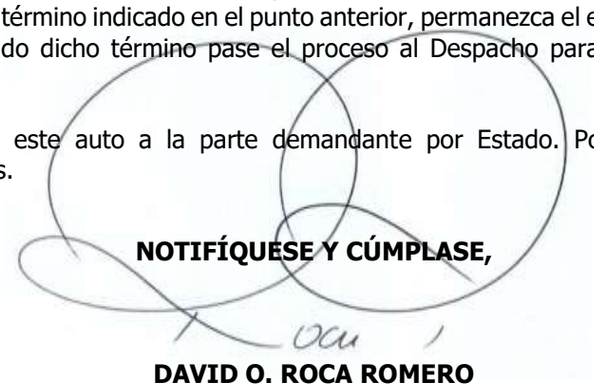

DAVID O. ROCA ROMERO
JUEZ

Proyectó: JP

Ref. Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA.
Radicación: 08-001-41-89-021-2022-00789-00
Demandante: BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL
Demandado: ANA ALEJANDRA GUTIERREZ PEDROZO Y EDUARDO CALIXTO GUTIERREZ MERCADO

SEÑOR JUEZ:

A su despacho el presente proceso informándole que la parte demandante solicita la terminación del proceso de la referencia por pago total de la obligación, toda vez que el demandado canceló la obligación; así mismo se verificó que dicha solicitud proviene del correo electrónico del apoderado de la parte demandante ricardodiaz23@gmail.com . Por lo que una vez preguntado a los compañeros de oficina si tenían embargo de remanente para este proceso, así como revisado el expediente digital, libro de memoriales y correo electrónico del despacho, se pude constatar que no existe remanente alguno. Para su conocimiento y se sirva proveer. Barranquilla, mayo 08 de 2023.

CAMILO ARGUELLO CONEO
El Secretario

EL JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA, MAYO OCHO (08) DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente se observa escrito presentado por la parte ejecutante, en donde solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, que reúne los requisitos consagrados en el Art. 461 del C. G. P., por lo que el Despacho:

Adicionalmente, atendiendo a que la presente solicitud trata de una terminación por pago total de la obligación, cuya consecuencia no es otra que declarar extinguida la obligación perseguida y por consiguiente la recuperación del título ejecutivo, valor y/o garantía por parte del deudor, se le requerirá a la parte demandante para que allegue de manera física y en original el documento base de recaudo ejecutivo, que en el presente caso, resulta ser PAGARÉ, visible en el archivo 01 No. folio 7 al 9 del expediente electrónico, para lo cual se le concederá un término de cinco (5) días a partir de la notificación en estado de la presente decisión, esto, con el fin de atender un eventual desglose y dejar las constancias respectivas en el cuerpo de dicho documento. Por lo que el Despacho:

RESUELVE

1.- DECLARAR terminado el presente proceso EJECUTIVO por pago total de la obligación.

2.- DECRETAR el desembargo y levantamiento de las medidas decretadas, así como del secuestro de los bienes trabados en la litis. Líbrese los respectivos oficios.

3.- **DECRETAR** la devolución de los títulos consignados a órdenes del despacho para el proceso en referencia al demandado, si los hay.

4.- REQUERIR a la parte ejecutante para que aporte de manera física el documento original base de recaudo PAGARÉ, visible en el archivo No. folio 7 al 9 del expediente electrónico, para lo cual se le concederá un término de cinco (5) días a partir de la notificación en estado de la presente decisión, de conformidad a lo expuesto en la parte considerativa del presente proveído.

5.- ORDENAR el desglose del título valor soporte de la obligación previo pago del arancel judicial a costas del interesado y así mismo previó a lo indicado en numeral anterior.

6.- ACEPTAR la renuncia de los términos de la ejecutoria solicitada por el apoderado de la parte demandante.

7.- NO CONDENAR en costas.

8.- ARCHIVAR el expediente, una vez ejecutoriado el presente proveído.

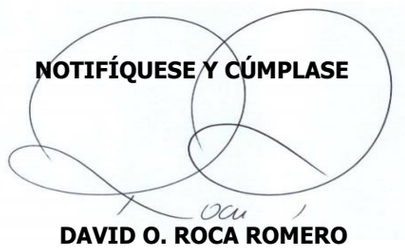

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DAVID O. ROCA ROMERO
EL JUEZ

Proyectó: ssm

Ref. Proceso EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA.
Radicación: 08-001-41-89-021-2023-00223-00.
Demandante: ANDRES DIAZ AVILA.
Demandado: JUAN LEWIS BOJANINI Y GIOVANNA TORNAY MARTIN.

INFORME SECRETARIAL. Señor juez a su despacho, el presente proceso EJECUTIVO, informándole que se encuentra pendiente darle trámite a la presente demanda. Sírvase proveer. Barranquilla, mayo cinco (05) de dos mil veintitrés (2023).

CAMILO ARGUELLO CONEO
Secretario

JUZGADO VEINTIUNO (21) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA, MAYO CINCO (05) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Teniendo en cuenta el informe secretarial, le corresponde a esta Agencia Judicial el estudio de la demanda EJECUTIVA promovida por ANDRES DIAZ AVILA contra JUAN LEWIS BOJANINI Y GIOVANNA TORNAY MARTIN, por la suma de $47.447.976, más costas y agencias en derecho.

Una vez revisada la misma, se advierte que este Juzgado no es competente para conocerla en razón a lo establecido en el artículo 25 del Código General del Proceso, el cual fija que la mínima cuantía se encuentra determinada hasta 40 salarios mínimos legales mensuales vigentes, que para el año 2023, corresponde a la suma de CUARENTA Y SEIS MILLONES CUATROCIENTOS MIL PESOS M/L ($46.400.000) y teniendo en cuenta que las pretensiones de la demanda giran en torno a la suma de $47.447.976, más costas y agencias en derecho, dicho monto supera aquél y no se ajusta a lo establecido en el parágrafo del artículo 17 del Código General del Proceso que determina como competencia de los Juzgados Civiles Municipales De Pequeñas Causas y Competencia Múltiples, los procesos contenciosos de mínima cuantía.

Así las cosas, teniendo en cuenta anteriormente expresado, esta Agencia Judicial rechazará la presenta demanda y dispondrá remitirla a la oficina judicial de Barranquilla, para el respectivo reparto entre los Jueces Civiles Municipales de Barranquilla como quiera que ellos son los competentes para conocer de la misma. Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar de plano la presente demanda por falta de competencia en razón de la cuantía.

SEGUNDO: Por secretaría remítase la demanda y sus anexos a la oficina Judicial para que por su intermedio previo las formalidades del reparto se hagan llegar a los Juzgado Civiles Municipales de este distrito judicial.

TERCERO: Anótese su salida.

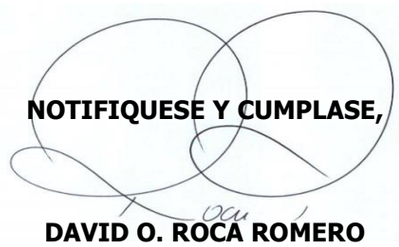

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

DAVID O. ROCA ROMERO
JUEZ

Proyectó: DDM

Ref. Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
Radicación: 08001418902120190041400
Demandante: AMALFI ROSARIO MACEA MONTIEL C.C.No.30.575.214
Demandado: BRAYAN LEONARDO PEREZ ACOSTA C.C.No.72.271.592
JUAN ANTONIO PEREZ ACOSTA C.C.No.8.487.728

INFORME SECRETARIAL.
A su despacho, el presente proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA, informando que la parte ejecutante solicita emplazamiento de los demandados, toda vez, que no pudo ser notificada. Sírvase proveer, Barranquilla, mayo 08 de 2023.

CAMILO ARGUELLO CONEO
Secretario

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA. **MAYO OCHO (08) DE DOS MIL VEINTITRES (2023).**

Visto el anterior informe secretarial y revisado el expediente, encuentra el Juez que se encuentra pendiente solicitud de emplazamiento de los demandados BRAYAN LEONARDO PEREZ ACOSTA y JUAN ANTONIO PEREZ ACOSTA en el presente proceso; toda vez que en certificación de la comunicación de notificación expedida por la empresa de mensajería ESM LOGISTICA S.A.S. guías No. 200000006196786 y 200000006196786 de fecha 16 de marzo de 2023, informan que no fue posible la entrega, "LA PERSONA A NOTIFICAR NO RESIDE EN ESA DIRECCION" y "DIRECCIÓN NO EXISTE", respectivamente; por lo que la parte ejecutante manifiestan desconocer otro lugar de notificación. Así las cosas, se ordenará dicho emplazamiento. por lo que el despacho,

RESUELVE

1. **EMPLAZAR** a los demandados **BRAYAN LEONARDO PEREZ ACOSTA C.C. No. 72.271.592 y JUAN ANTONIO PEREZ ACOSTA C.C.No.8.487.728** en el presente procesos EJECUTIVO MINIMA CUANTIA, para que se notifiquen dentro del proceso de la referencia, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 108 del Código General del Proceso. Indíqueseles además a los herederos indeterminados que si no comparece a este juzgado por cualquier medio posible dentro de los quince (15) días siguientes a la publicación del edicto en el Registro Nacional De Personas Emplazadas se le nombrará CURADOR AD LITEM con quien se continuará el proceso hasta su culminación.

2. Para todos los efectos el correo electrónico del despacho es j21prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov .

3. Inclúyase el nombre de los emplazados, las partes en el proceso, su naturaleza y la denominación de este juzgado, en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, acorde a lo preceptuado en el artículo 10 del Decreto Legislativo No. 806 de 2020, emitido con ocasión de la emergencia sanitaria nacional por COVID-19.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

DAVID O. ROCA ROMERO
EL JUEZ

Proyectó: ssm

Ref. Proceso RESTITUCION DE INMUBLE ARRENDADO
Radicación: 0800141890212021-00849-00
Demandante: ALIADOS INMOBILIARIOS S.A.
DEMANDADO: DELCY KARINA MONTES SOTELO

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez: A su despacho el presente proceso, informándole que el presente proceso se encuentra inactivo en la secretaría del despacho desde el 05 de noviembre de 2021. Sírvase Proveer.
Barranquilla, mayo 08 de 2023.

CAMILO ARGUELLO CONEO
Secretario

JUZGADO VEINTIUNO (21) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA. Mayo ocho (08) de dos mil veintidós (2022)

Revisada la actuación surtida en el presente asunto, aprecia el despacho que el proceso de la referencia ha permanecido inactivo por más de un (1) año, siendo la última actuación del 05 de noviembre de 2021 (ver constancia en el expediente electrónico Archivo No.03) y teniendo en cuenta lo normado por el Numeral 2° del Artículo 317 del Código General del Proceso, según el cual:

"(…) El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:
2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

Igual criterio, ha sido el establecido por la Sala Civil, de la Corte Suprema de Justicia quien, entre otras, en pronunciamiento de 21 sep. 2017, rad. 2013-01603-00 sostuvo lo siguiente:

«1. Sabido es que el artículo 317 del Código General del Proceso consagra el desistimiento tácito como una herramienta, encaminada a brindar celeridad y eficacia a los juicios y evitar la parálisis injustificada de los mismos, por prácticas dilatorias –voluntarias o no-, haciendo efectivo el derecho constitucional de los intervinientes a una pronta y cumplida justicia, y a que las controversias no se prolonguen indefinidamente a lo largo del tiempo, de suerte que se abrirá paso ante el incumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado o promovido determinada actuación, e incluso, cuando el proceso no tenga actuación alguna en determinado periodo de tiempo, sin que medie causa legal.»

En ese orden de ideas, habiéndose configurado dentro del presente asunto el evento consagrado en el numeral 2ª del citado art. 317 del C.G. del P., se decretará la terminación por desistimiento tácito del presente proceso, así como la cancelación de las medidas cautelares decretadas.

Adicionalmente, se anota [1] del numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso.

En el mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

Primero: Decrétese la terminación del presente proceso por Desistimiento Tácito.

[1] *"El decreto del desistimiento tácito no impedirá que se presente nuevamente la demanda transcurridos seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto o desde la notificación del auto de obedecimiento de lo resuelto por el superior, pero serán ineficaces todos los efectos que sobre la interrupción de la prescripción extintiva o la inoperancia de la caducidad o cualquier otra consecuencia que haya producido la presentación y notificación de la demanda que dio origen al proceso o a la actuación cuya terminación se decreta;"*

Proyectó: denp

Segundo: Decretar el levantamiento las medidas cautelares de haberse ordenado y practicado.

Tercero: De existir remanente póngase a disposición de Juzgado o Entidad respectiva.

Cuarto: De existir Títulos Judiciales por cuenta del proceso entréguese al interesado, siempre y cuando no estuviere embargado su remanente.

Quinto: Ordénese el desglose de los documentos que sirvieron de base para la presente demanda, con la anotación de que la actuación terminó por desistimiento tácito, entréguese al interesado previa cancelación del arancel judicial.

Sexto: Por secretaria, una vez ejecutoriado el presente proveído, dese cumplimiento a lo aquí dispuesto y comuníquese a las entidades del caso.

Séptimo: Archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

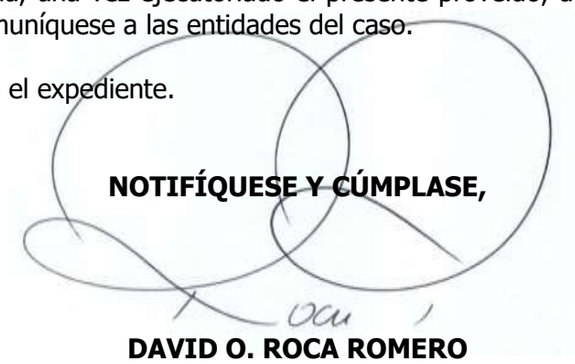

DAVID O. ROCA ROMERO
JUEZ

Proyectó: denp

Ref. Proceso EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Radicación: 08001418902120222-00672-00
Demandante: COOPERATIVA MULTIACTIVA VISION CORPORACION COOMULTIVICORP SIGLA "COOMULTIVICORP"
Demandado: VICTOR MANUEL CABARCAS GUERRERO CC: 7.409.090
ANA MARTINEZ MARTINEZ CC. 63.287.117

INFORME SECRETARIAL: A su despacho el presente proceso, el cual se encuentra pendiente señalar fecha para llevar a cabo la diligencia de que trata el artículo 372 y 373 C.G.P. Sírvase proveer. Barranquilla, mayo 08 de 2023.

CAMILO ROBERTO ARGUELLO CONEO
Secretario

JUZGADO VEINTIUNO (21) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA, MAYO OCHO (08) DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

Revisado el presente proceso, se encuentra pendiente señalar fecha para llevar a cabo las audiencias de que trata el artículo 372 y 373 del C.G.P., como quiera que se trata de un proceso de mínima cuantía se decretan las pruebas solicitadas. Razón por la cual se permite el juzgado fijar fecha para adelantar la audiencia para el día 01 de junio de 2023 a las 9:30 A.m., la cual se llevará a cabo de conformidad con lo establecido en ella Ley 2213 de 2022.

Por consiguiente, se informa a los sujetos procesales que la audiencia virtual, se llevará a cabo a través de la plataforma Lifesize y podrán acceder a la misma a través de la citación que se les remitirá a los correos informados en la demanda y/o en los que su oportunidad se informe para la comunicación de los sujetos procesales, como se ordena en parte resolutiva.
Por otro lado, es del caso señalar que la parte demandada solicita se oficie a AL CTI - FISCALIA GENERAL DE LA NACION y/o SIJIN de la POLICIA NACIONAL para que realice dictamen PERICIAL a los documentos originales que fueron aportados como prueba en la demanda contra VICTOR MANUEL CABARCAS y ANA MARTINEZ MARTINEZ; es del caso señalar que la prueba solicitada se trata de un dictamen pericial que debe ser rendido por un perito grafólogo, por lo que de acuerdo a lo establecido del artículo 227 del C.G.P. "*La parte que pretenda valerse de un dictamen pericial deberá aportarlo en la respectiva oportunidad para pedir prueba. Cuando el término previsto sea insuficiente para aportar el dictamen, la parte interesada podrá anunciarlo en el escrito respectivo y deberá aportarlo.*"

Descendiendo en el presente asunto, con relación al punto anterior, tenemos que los demandados no acompañaron el dictamen pericial conforme a los parámetros antes señalados.

Aunado a lo anterior en atención a que de acuerdo a lo prescrito por el artículo 173 del C.G.P.:

"Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados para ello en este código.

En la providencia que resuelva sobre las solicitudes de pruebas formuladas por las partes, el juez deberá pronunciarse expresamente sobre la admisión de los documentos y demás pruebas que estas hayan aportado. El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.

Las pruebas practicadas por comisionado o de común acuerdo por las partes y los informes o documentos solicitados a otras entidades públicas o privadas, que lleguen antes de dictar sentencia, serán tenidas en cuenta para la decisión, previo el cumplimiento de los requisitos legales para su práctica y contradicción."; *es evidente que el demandado cuenta al interior del referido asunto y ante la entidad competente con herramientas expeditas en virtud de las cuales un mínimo de gestión pudo haber obtenido lo que hoy pretende en debate probatorio, no olvide el demandado que con la expedición del Código General Proceso se implementó en el trámite procesal civil una dinámica de alta gestión para los interesados la cual pretende desconocer".* Así las cosas, el Despacho rechazará la prueba dactiloscópica y grafológica solicitada.

En mérito de lo expuesto, se,

RESUELVE

1. Convocar a las partes demandante y demandada para que asistan a audiencia con la prevención de que su inasistencia se hará merecedor a las sanciones contempladas en el numeral 4 del artículo 372

Proyectó: ssm

C.G.P., así mismo se practicará interrogatorio de parte a la entidad demandante y demandadas y demás asuntos relacionados. Para tal efecto se fija para el día 01 de junio de 2023 a las 9:30 a.m., la cual se llevará a cabo de conformidad con lo establecido en la Ley 2213 de 2022.

2. Infórmese a los sujetos procesales que la audiencia virtual, se llevara a cabo a través de la plataforma Lifesize y podrán acceder a la misma a través de la citación que se les remitirá a los correos informados en la demanda y/o en los que su oportunidad se informe para la comunicación de los sujetos procesales.

3. PRUEBAS PEDIDA POR LA PARTE DEMANDANTE

3.1. DOCUMENTALES

Téngase como pruebas las aportadas en la demanda inicial y en el escrito de contestación de las excepciones de mérito.

3.2 INTERROGATORIO DE PARTE

Decrétese interrogatorio de parte a los demandados VICTOR MANUEL CABARCAS y ANA MARTINEZ MARTINEZ, que personalmente le formulara el apoderado judicial de la parte demandante, para tal efecto deben comparecer a la audiencia virtual el día de la fecha señalada en el numeral 1 de este proveído. Para tal efecto el interesado debe procurar su comparecencia.

4. PRUEBAS PEDIDA POR LA PARTE DEMANDADA

4.1. DOCUMENTALES

- Téngase como pruebas las aportadas en el escrito de contestación de la demanda y excepciones de mérito.

4.2 INTERROGATORIO DE PARTE.

- Decrétese interrogatorio de parte al señor ERICK JAIR BARRAZA PEREZ en calidad de Representante Legal de la parte ejecutante o quien haga sus veces, que personalmente le formulara el apoderado judicial de la parte demandada, para tal efecto deben comparecer a la audiencia virtual el día de la fecha señalada en el numeral 1 de este proveído. Para tal efecto el interesado debe procurar su comparecencia.

4.3 TESTIMONIALES

- Cítese y hágase comparecer a la audiencia virtual a la señora SOFIA LOPEZ y el señor SINDULFO JIMENEZ ZAPPA para que declaren sobre los hechos que le consten en la fecha y hora antes señalada; requerir al apoderado de los demandados para que procure sus comparecencias.

4.4 PRUEBA DE OFICIO

Rechazar el dictamen pericial solicitado por la parte demandada, por lo expuesto en parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

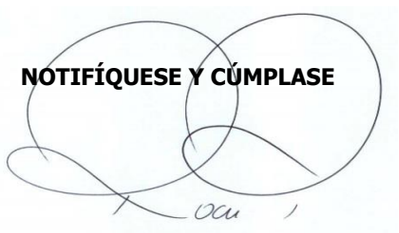

DAVID O. ROCA ROMERO
EL JUEZ

Proyectó: ssm

Ref. Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA.
Radicación: 08-001-41-89-021-2023-00319-00
DEMANDANTE: ULTRACEM ZF S.A.S
DEMANDADO: ALTA CONSTRUCCIONES SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA

INFORME SECRETARIAL. Señor Juez a su despacho, el presente proceso EJECUTIVO, informándole que se ha librado mandamiento de pago y se encuentra pendiente decretar la medida cautelar solicitada. Sírvase proveer, Barranquilla, mayo ocho (8) de dos mil veintitrés (2023).

CAMILO ARGUELLO CONEO
SECRETARIO

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, MAYO OCHO (8) DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

Visto y verificado el anterior informe secretarial, de conformidad con los artículos 593 y 599 del C.G del P, por ser procedente lo solicitado, el Juzgado,

RESUELVE:

1. **DECRÉTESE** el embargo de los dineros susceptibles de embargo que por cualquier concepto posea la demandada **ALTA CONSTRUCCIONES SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA NIT. 900937246-1** en cuentas corrientes, ahorro, CDTS o cualquier otro título bancario financiero, en los siguientes bancos: BANCOLOMBIA, BANCO BBVA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO POPULAR, BANCO CORP BANCA, ITAU, BANCO PICHINCHA, BANCO AV VILLAS, BANCO DE OCCIDENTE, BANCOOMEVA, BANCO GNB SUDAMERIS, BANCO COLPATRIA, BANCO AGRARIO, BANCO COOMEVA, BANCO DE BOGOTA, BANCO SERFINANZA, BANCO FALABELLA, BANCO CAJA SOCIAL. LIMITAR el monto de la medida hasta la suma de $ 7.653.060. LÍBRESE los oficios correspondientes a fin de comunicar las medidas."

2. **DECRÉTESE** el embargo y posterior secuestro en bloque del establecimiento de comercio denominado **ALTA CONSTRUCCIONES SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA NIT. 900937246-1**, ubicados en las siguientes direcciones: en la B/ LOS CALAMARES MZ 36 LOTE 2 en Cartagena- Bolívar y su posterior inscripción en Cámara de Comercio de esta Ciudad. Librar el correspondiente oficio a fin de comunicar la medida.

3. **HAGA SABER** que con relación el literal b de la solicitud de medida cautelares visible a folio 27 se le dará trámite una vez se encuentre inscrito el establecimiento de comercio, siempre que tales bienes no se encuentren dentro de aquellos bienes muebles que estén dentro de las condiciones de los bienes inembargables, al tenor de lo establecido en el artículo 594 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

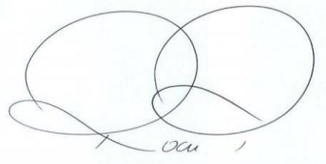

DAVID O. ROCA ROMERO
JUEZ

Proyectó: SSM

Ref. Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA.
Radicación: 08-001-41-89-021-2023-00319-00
DEMANDANTE: ULTRACEM ZF S.A.S
DEMANDADO: ALTA CONSTRUCCIONES SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA

INFORME SECRETARIAL. Señor Juez a su despacho, el presente proceso EJECUTIVO, informándole que se encuentra pendiente darle el trámite correspondiente a la misma. Sírvase proveer. Barranquilla. Mayo ocho (8) de dos mil veintitrés (2023).

CAMILO ARGUELLO CONEO
SECRETARIO

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, MAYO OCHO (8) DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

Ahora bien, una vez revisado el expediente, denota el Juez que la presente demanda Ejecutiva fue presentada en debida forma y se ajusta a lo estipulado en los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, por lo que el Despacho procederá a librar el mandamiento ajustado a lo legal conforme a lo establecido en el artículo 430 del CGP por lo que el despacho,

RESUELVE

1. **LIBRAR** mandamiento de pago en favor de **ULTRACEM ZF S.A.S** contra **ALTA CONSTRUCCIONES SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA,** por las sumas de:

   a) **CINCO MILLONES DOS MIL PESOS M/L ($5.002.000),** por concepto de capital contenido en título valor pagare.

   b) Por los intereses corrientes causados desde el 14 de enero de 2019 hasta el 30 de julio de 2020 liquidados a la tasa establecida en el titulo valor siempre y cuando no supere los topes máximos establecidos por el artículo 884 del Código de Comercio.

   c) Por los intereses moratorios liquidados desde 31 de julio 2020, hasta cuando se efectúe el pago total de los mismos, liquidados a la tasa establecida en el titulo valor siempre y cuando no supere la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera liquidados.

2. **CONCEDER** al demandado un término de cinco (5) días para cancelar el capital y los referidos intereses de conformidad con el artículo 431 del CGP.

3. **NOTIFÍQUESE** de la presente providencia al ejecutado de conformidad con el artículo 290, 293 y 301 del CGP, hágasele (s) entrega de la copia de la demanda y de sus anexos, para el respectivo traslado, para lo cual tiene un término de diez (10) días para que proponga (n) las excepciones que estime conveniente de conformidad con el Artículo 442 del C.G.P, de igual forma también podrá efectuarse este trámite acorde a lo preceptuado en el artículo 8 y 10 de la Ley 2213 de 2022.

4. **TÉNGASE** a la Dra. CARMEN RODRIGUEZ MORIANO, como apoderada judicial de la parte ejecutante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DAVID O. ROCA ROMERO
EL JUEZ

Ref. Proceso EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA.
Radicación: 08-001-41-89-021-2022-00256-00.
Demandante: SAITEMP S.A.
Demandado: CADENA VITAL S.A.S.

INFORME SECRETARIAL. Señor Juez a su despacho, el presente proceso EJECUTIVO, informándole que se encuentra pendiente decretar la medida cautelar solicitada. Sírvase proveer, Barranquilla, mayo tres (03) de dos mil veintitrés (2023).

CAMILO ARGUELLO CONEO
Secretario

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA. MAYO TRES (03) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Visto y verificado el anterior informe secretarial, de conformidad con los artículos 593 y 599 del C.G del P, por ser procedente lo solicitado, el Juzgado,

RESUELVE:

DECRÉTESE el embargo y posterior secuestro en bloque del establecimiento de comercio identificado con matrícula inmobiliaria No. 690.505, ubicado en la CR 47 No 76 – 138 de Barranquilla Atlántico, el cual es propiedad única y exclusiva de la demandada **CADENA VITAL S.A.S**. Librar el correspondiente oficio a fin de comunicar la medida a la Cámara de Comercio de Barranquilla.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

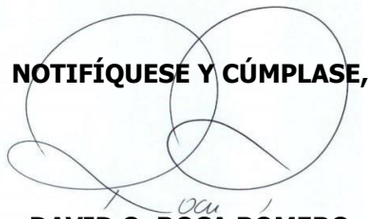

DAVID O. ROCA ROMERO
JUEZ

Proyectó: DDM

Ref. Proceso EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA.
Radicación: 08-001-41-89-021-2023-00075-00.
Demandante: LUZ MERY MADARRIAGA VEGA.
Demandado: ALVARO ENRIQUE SANJUAN MARTINEZ.

INFORME SECRETARIAL. Señor Juez a su despacho, el presente proceso EJECUTIVO, informándole que se encuentra pendiente decretar la medida cautelar solicitada. Sírvase proveer, Barranquilla, mayo tres (03) de dos mil veintitrés (2023).

CAMILO ARGUELLO CONEO
Secretario

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA. MAYO TRES (03) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Visto y verificado el anterior informe secretarial, de conformidad con los artículos 593 y 599 del C.G del P, por ser procedente lo solicitado, el Juzgado,

RESUELVE:

DECRÉTESE el embargo y posterior secuestro de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar y el del remanente del producto de los ya embargados que le llegare a quedar al demandado ALVARO ENRIQUE SANJUAN MARTINEZ, dentro del proceso instaurado por COOPERATIVA MULTIACTIVA GMAA, que se adelanta en el JUZGADO CUARTO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, con orígenes del TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, bajo el número de radicación 2017-00279. Librar el respectivo oficio de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

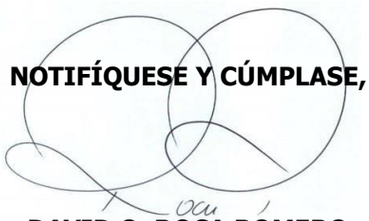

DAVID O. ROCA ROMERO
JUEZ

Proyectó: DDM

Ref. Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA.
Radicación: 08-001-41-89-021-2023-000129-00.
DEMANDANTE: ISAAC SANTRICH VERGARA.
DEMANDADO: OSMAN ALFREDO DOMINGUEZ SIERRA.

INFORME SECRETARIAL. Señor Juez a su despacho, el presente proceso EJECUTIVO, informándole que se ha librado mandamiento de pago y se encuentra pendiente decretar la medida cautelar solicitada. Sírvase proveer, Barranquilla, mayo cinco (05) de dos mil veintitrés (2023).

CAMILO ARGUELLO CONEO
SECRETARIO

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, MAYO CINCO (05) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Visto y verificado el anterior informe secretarial, de conformidad con los artículos 593 y 599 del C.G del P, por ser procedente lo solicitado, el Juzgado,

RESUELVE:

1. **DECRÉTESE** el embargo de la quinta parte excedente del salario mínimo mensual vigente y demás emolumentos legalmente embargables que reciba el demandado **OSMAN ALFREDO DOMINGUEZ SIERRA** en calidad de empleado de **USAG Y AGE GROUP DE LA FEDERACIÓN AMERICANA E INTERNACIONAL DE GIMNASIA**. Librar el correspondiente oficio a fin de comunicar la medida.

2. **DECRÉTESE** el embargo de la quinta parte excedente del salario mínimo mensual vigente y demás emolumentos legalmente embargables que reciba el demandado **OSMAN ALFREDO DOMINGUEZ SIERRA** en calidad de empleado de la **ACADEMIA INTERNACIONAL DE GIMNASIA BK AIG**. Librar el correspondiente oficio a fin de comunicar la medida.

3. **DECRÉTESE** el embargo de la quinta parte excedente del salario mínimo mensual vigente y demás emolumentos legalmente embargables que reciba el demandado **OSMAN ALFREDO DOMINGUEZ SIERRA** en calidad de empleado de **UNIVERSIDAD DEL NORTE**. Librar el correspondiente oficio a fin de comunicar la medida.

4. **DECRÉTESE** el embargo y posterior secuestro del bien inmueble ubicado en la a Carrera 55 #50 – 49 del Municipio de Barranquilla e identificado con folio de matrícula inmobiliaria Nro. 040-568191 de la oficina de registro de instrumentos públicos de Barranquilla, el cual es propiedad única y exclusiva de **OSMAN ALFREDO DOMINGUEZ SIERRA**. Librar el respectivo oficio a fin de comunicar la presente medida.

5. **DECRÉTESE** el embargo de los dineros susceptibles de embargo que por cualquier concepto posea el demandado **OSMAN ALFREDO DOMINGUEZ SIERRA**, en cuentas corrientes, ahorro, CDTS o cualquier otro título bancario o financiero, en los siguientes bancos: BANCO DE BOGOTA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO PICHINCHA, BANCOLOMBIA, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A, BANCO AV VILLAS S.A., BANCO BCSC, BANCO BBVA, BANCO POPULAR, BANCO DAVIVIENDA, SUDAMERIS, BANCO FALABELLA, BANCOMEVA. LIMITAR el monto de la medida hasta la suma de $40.000.000. LÍBRESE los oficios correspondientes a fin de comunicar las medidas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

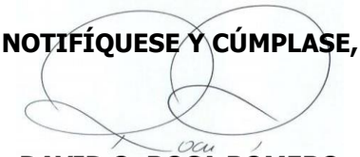

DAVID O. ROCA ROMERO
JUEZ

Proyectó: DDM

Ref. Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA.
Radicación: 08-001-41-89-021-2023-000129-00.
DEMANDANTE: ISAAC SANTRICH VERGARA.
DEMANDADO: OSMAN ALFREDO DOMINGUEZ SIERRA.

INFORME SECRETARIAL. Señor Juez a su despacho, el presente proceso EJECUTIVO, informándole que se encuentra pendiente darle el trámite correspondiente a la misma. Sírvase proveer. Barranquilla. mayo cinco (05) de dos mil veintitrés (2023).

CAMILO ARGUELLO CONEO
SECRETARIO

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, MAYO CINCO (05) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Ahora bien, una vez revisado el expediente, denota el Juez que la presente demanda Ejecutiva fue subsanada en debida forma y se ajusta a lo estipulado en los artículos 82, 84 y 422 del Código Generaldel Proceso, por lo que el Despacho procederá a librar el mandamiento ajustado a lo legal conforme alo establecido en el artículo 430 del CGP, por lo que, el despacho,

RESUELVE

1. **LIBRAR** mandamiento de pago en favor de **ISAAC SANTRICH VERGARA** contra **OSMAN ALFREDO DOMINGUEZ SIERRA,** por las sumas de:

a) **VEINTIÚN MILLONES DE PESOS M/L ($21.000.000),** por concepto de capital contenido en el titulo valor pagare.

b) ABSTENERSE de librar mandamiento de pago por concepto de intereses corrientes por no encontrarse pactados en el titulo valor.

c) Por los intereses moratorios liquidados desde 27 de abril del 2022, y hasta cuando se efectúe el pago total de los mismos, liquidados a la tasa establecida en el titulo valor siempre y cuando no supere la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera.

2. **CONCEDER** al demandado un término de cinco (5) días para cancelar el capital y los referidos intereses de conformidad con el artículo 431 del CGP.

3. **NOTIFÍQUESE** de la presente providencia al ejecutado de conformidad con el artículo 290, 293 y 301 del CGP, hágasele (s) entrega de la copia de la demanda y de sus anexos, para el respectivo traslado, para lo cual tiene un término de diez (10) días para que proponga (n) las excepciones que estime conveniente de conformidad con el Artículo 442 del C.G.P, de igual forma también podrá efectuarse este trámite acorde a lo preceptuado en el artículo 8 y 10 de la Ley 2213 de 2022.

4. **TÉNGASE** al Dr. GABRIEL EMILIO VILLAR FLOREZ, como apoderado judicial de la parte ejecutante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DAVID O. ROCA ROMERO
EL JUEZ

Ref. Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA.
Radicación: 08-001-41-89-021-2023-00072-00
Demandante: GARANTIA FINANCIERA S.A.S.
Demandado: MARIA DEL CARMEN DE LA HOZ HERNANDEZ CC 22.844.173
y DAYSI DE JESUS MERCADO VIZCAINO CC 22.632.259

INFORME SECRETARIAL. Señor Juez a su despacho, el presente proceso EJECUTIVO, informándole que se ha librado mandamiento de pago y se encuentra pendiente decretar la medida cautelar solicitada. Sírvase proveer, Barranquilla, mayo ocho (08) de dos mil veintitrés (2023).

CAMILO ARGUELLO CONEO
SECRETARIO

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, MAYO OCHO (08) DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

Visto y verificado el anterior informe secretarial, de conformidad con los artículos 593 y 599 del C.G del P, por ser procedente lo solicitado, el Juzgado,

RESUELVE:

1. **DECRÉTESE** el embargo y retención de la quinta (5ta) parte del excedente del salario mínimo legal mensual vigente y cualquier otro emolumento legalmente embargable que devengue la demandada MARIA DEL CARMEN DE LA HOZ HERNANDEZ identificada con cedula N° 22.844.173, como empleada de la SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL DE BOLIVAR (IE FRANCISCO DE PAULA SANTANDER)**.** LIMITAR el monto de la medida hasta la suma de $19.387.282. LÍBRESE los oficios correspondientes a fin de comunicar las medidas.

1. DECRETESE el embargo y retención de los dineros depositados en cuentas bancarias, corrientes , de ahorro, certificados de depósitos a término, o cualquier otro producto financiero susceptible de embargo que posean las demandadas MARIA DEL CARMEN DE LA HOZ HERNANDEZ identificada con cedula N° 22.844.173 y DAYSI DE JESUS MERCADO VIZCAINO identificada con cedula N° 22.632.259, en los siguientes bancos, a saber: Bancolombia, Banco Bbva, Davivienda, Colpatria, Banco De Occidente, Av Villas, Banco de Bogotá, Banco GNB Sudameris, Bancoomeva, Banco Agrario de Colombia, Banco Itau, Scotia Bank Colpatria. LIMITAR el monto de la medida hasta la suma de $19.387.282. LÍBRESE los oficios correspondientes a fin de comunicar las medidas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DAVID O. ROCA ROMERO
JUEZ

Proyectó: bw

Ref. Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA.
Radicación: 08-001-41-89-021-2023-00072-00
Demandante: GARANTIA FINANCIERA S.A.S.
Demandado: MARIA DEL CARMEN DE LA HOZ HERNANDEZ y DAYSI DE JESUS MERCADO VIZCAINO

INFORME SECRETARIAL. Señor Juez a su despacho, el presente proceso EJECUTIVO, informándole que se encuentra pendiente darle el trámite correspondiente a la misma. Sírvase proveer. Barranquilla. Mayo OCHO (08) de dos mil veintitrés (2023).

CAMILO ARGUELLO CONEO
SECRETARIO

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, MAYO OCHO (08) DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

Ahora bien, una vez revisado el expediente, denota el Juez que la presente demanda Ejecutiva fue subsanada en debida forma y se ajusta a lo estipulado en los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, por lo que el Despacho procederá a librar el mandamiento ajustado a lo legal conforme a lo establecido en el artículo 430 del CGP por lo que el despacho,

RESUELVE

1. **LIBRAR** mandamiento de pago en favor de **GARANTIA FINANCIERA S.A.S.** contra **MARIA DEL CARMEN DE LA HOZ HERNANDEZ y DAYSI DE JESUS MERCADO VIZCAINO** por las sumas de:

   a) **ONCE MILLONES NOVECIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS M/L ($ 11.958.544),** por concepto de capital adeudado contenido en el pagare No. 119593, base de la presente demanda ejecutiva.

   b) Por los intereses moratorios causados desde 09 diciembre del 2019, y hasta cuando se efectúe el pago total de los mismos, liquidados a la tasa establecida en el titulo valor siempre y cuando no supere la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera.

2. **CONCEDER** a los demandados **MARIA DEL CARMEN DE LA HOZ HERNANDEZ y DAYSI DE JESUS MERCADO VIZCAINO** un término de cinco (5) días para cancelar el capital y los referidos intereses de conformidad con el artículo 431 del CGP.

1. **NOTIFÍQUESE** de la presente providencia al ejecutado de conformidad con el artículo 290, 293 y 301 del CGP, hágasele (s) entrega de la copia de la demanda y de sus anexos, para el respectivo traslado, para lo cual tiene un término de diez (10) días para que proponga (n) las excepciones que estime conveniente de conformidad con el Artículo 442 del C.G.P, de igual forma también podrá efectuarse este trámite acorde a lo preceptuado en el artículo 8 y 10 de la Ley 2213 de 2022.

2. **TÉNGASE** a la Dra. PAOLA CASTRO RODRIGUEZ, como apoderado judicial de la parte ejecutante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

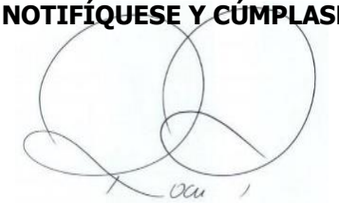

DAVID O. ROCA ROMERO
EL JUEZ

Ref. Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA.
Radicación: 08-001-41-89-021-2023-00134-00
DEMANDANTE: ENILDA ORTIZ GAMERO
DEMANDADO: ANDRES EVELINO ARIAS GARCIA

INFORME SECRETARIAL.

A su despacho, el presente proceso EJECUTIVO, informando que la parte demandante ha allegado memorial, solicitando embargo de remanentes, mayo 08 de 2023.

CAMILO ARGUELLO CONEO
Secretario

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA. MAYO OCHO (08) DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

Visto el anterior informe secretarial y revisada dicha solicitud presentada por la apoderada de la parte ejecutante, se decretará embargo de los dineros a nombre del demandado producto de la demanda laboral que curso en el JUZGADO SEPTIMO LABORAL DE BARRANQUILLA. Siendo de este modo se,

RESUELVE

DECRETAR el embargo de los créditos de los dineros libres y disponibles que resulten en favor del señor ANDRES ARIAS GARCIA identificado con cedula de ciudadanía No. 8.708.339 dentro del proceso que cursa en el JUZGADO SEPTIMO LABORAL DE BARRANQUILLA radicado No.080013105007-2017-00163-00. **LIMITAR** el monto de la medida hasta la suma de $ 7.500.000. **LÍBRESE** los oficios correspondientes a fin de comunicar las medidas.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

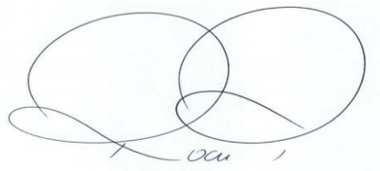

DAVID O. ROCA ROMERO
EL JUEZ

Proyectó: SSM

Ref. Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA.
Radicación: 08-001-41-89-021-2023-00091-00.
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APORTE Y CRÉDITO "COOPHUMANA".
DEMANDADO: JAIME RODRIGUEZ FRANCO.

INFORME SECRETARIAL. Señor Juez a su despacho, el presente proceso EJECUTIVO, informándole que se ha librado mandamiento de pago y se encuentra pendiente decretar la medida cautelar solicitada. Sírvase proveer, Barranquilla, mayo cinco (05) de dos mil veintitrés (2023).

CAMILO ARGUELLO CONEO
SECRETARIO

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, MAYO CINCO (05) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Visto y verificado el anterior informe secretarial, de conformidad con los artículos 593 y 599 del C.G del P, por ser procedente lo solicitado, el Juzgado,

RESUELVE:

1. **DECRÉTESE** el embargo y retención previo del 20% de la pensión, y demás emolumentos legalmente embargables que devengue el demandado **JAIME RODRIGUEZ FRANCO**, como pensionado de la FIDUPREVISORA. Ofíciese al Pagador respectivo.

2. **DECRÉTESE** el embargo de los dineros susceptibles de embargo que por cualquier concepto posea el demandado **JAIME RODRIGUEZ FRANCO** en cuentas corrientes, ahorro, CDTS o cualquier otro título bancario financiero, en los siguientes bancos: Banco BBVA, Bancolombia, Banco Colpatria, Banco BSCS, Banco Davivienda, Banco Av Villas, Banco de Occidente, Bancoomeva, Banco Itaú, Banco Pichincha, Banco Finandina, Banco Popular, Banco Agrario, Banco de Bogotá, Banco Falabella, City Bank y Banco Sudameris, Banco Procredit, Bancamía, Banco Coopcentral, Banco Santander, Banco Mundo Mujer, Bancompartir A. LIMITAR el monto de la medida hasta la suma de $26.000.000. LÍBRESE los oficios correspondientes a fin de comunicar las medidas.

3. **DECRÉTESE** el embargo y posterior secuestro del bien inmueble de propiedad del demandado **JAIME RODRIGUEZ FRANCO**, identificado con matrícula inmobiliaria No. 357-35571 ubicado en Espinal (Tolima). Líbrese el respectivo oficio a fin de comunicar la presente medida a la oficina de registro de instrumentos públicos del Espinal (Tolima).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DAVID O. ROCA ROMERO
JUEZ

Proyectó: DDM

Ref. Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA.
Radicación: 08-001-41-89-021-2023-00219-00.
Demandante: COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APORTE Y CREDITO- COOPHUMANA.
Demandado: BLANCA ELENA RODADO DE CAICEDO.

INFORME SECRETARIAL. Señor Juez a su despacho, el presente proceso EJECUTIVO, informándole que se ha librado mandamiento de pago y se encuentra pendiente decretar la medida cautelar solicitada. Sírvase proveer, Barranquilla, mayo cinco (05) de dos mil veintitrés (2023).

CAMILO ARGUELLO CONEO
SECRETARIO

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, MAYO CINCO (05) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Visto y verificado el anterior informe secretarial, de conformidad con los artículos 593 y 599 del C.G del P, por ser procedente lo solicitado, el Juzgado,

RESUELVE:

1. **DECRÉTESE** el embargo y retención previo del 20% de la pensión, y demás emolumentos legalmente embargables que devengue la demandada **BLANCA ELENA RODADO DE CAICEDO**, como pensionada de la FIDUPREVISORA. Ofíciese al Pagador respectivo.

2. **DECRÉTESE** el embargo de los dineros susceptibles de embargo que por cualquier concepto posea la demandada **BLANCA ELENA RODADO DE CAICEDO** en cuentas corrientes, ahorro, CDTS o cualquier otro título bancario financiero, en los siguientes bancos: BANCO COLPATRIA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO DE BOGOTÁ, BANCOLOMBIA, BANCO BBVA, BANCO POPULAR, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO PICHINCHA, BANCO AV VILLAS, BANCO FALABELLA, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO ITAU, BANCO COOMEVA, BANCO COMENA BCSC, BANCO CAJA SOCIAL y BANCO SERFINANZA. LIMITAR el monto de la medida hasta la suma de $7.000.000. LÍBRESE los oficios correspondientes a fin de comunicar las medidas.

3. **DECRÉTESE** el embargo de los bienes que se llegaren a desembargar o del remanente a favor de la demandada **BLANCA ELENA RODADO DE CAICEDO**, dentro del proceso con radicado:

a) 08001233300020190019500 que cursa en el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BARRANQUILLA contra del accionada BLANCA ELENA RODADO DE CAICEDO.
b) 08001315300620170014500 que cursa en el JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA contra del accionada BLANCA ELENA RODADO DE CAICEDO.
c) 08001333300320210021900 que cursa en el JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE BARRANQUILLA contra del accionada BLANCA ELENA RODADO DE CAICEDO.
d) d) 08001333301320190026300 que cursa en el JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO DE BARRANQUILLA contra del accionada BLANCA ELENA RODADO DE CAICEDO.
e) 08001400300520110042100 que cursa en el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA contra del accionada BLANCA ELENA RODADO DE CAICEDO.
f) 0800140030052017000130 que cursa en el JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA contra del accionada BLANCA ELENA RODADO DE CAICEDO.
g) 08001405300820170036500 que cursa en el JUZGADO CUARTO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA contra del accionada BLANCA ELENA RODADO DE CAICEDO.
h) 08001405301320130066400 que cursa en el JUZGADO CATORCE DE PEQUÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA contra del accionada BLANCA ELENA RODADO DE CAICEDO.
i) 23001400300220210003600 que cursa en JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE MONTERIA contra del accionada BLANCA ELENA RODADO DE CAICEDO.
j) 23001418900120210026900 que cursa en el JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE MONTERIA contra del accionada BLANCA ELENA RODADO DE CAICEDO.
k) 23001418900420200041100 que cursa en el JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE MONTERIA contra del accionada BLANCA ELENA RODADO DE CAICEDO.
l) 23300408900120220017400 que cursa en el JUZGADO PROMISCUO DE COTORRA contra del accionada BLANCA ELENA RODADO DE CAICEDO.

Proyectó: DDM

m) 23586408900120220016200 que cursa en el JUZGADO PROMISCUO DE PURISIMA contra del accionada BLANCA ELENA RODADO DE CAICEDO. Líbrense los oficios correspondientes a fin de comunicar las medidas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

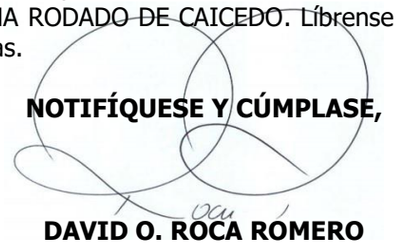

DAVID O. ROCA ROMERO
JUEZ

Proyectó: DDM

Ref. Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA.
Radicación: 08-001-41-89-021-2023-00219-00.
Demandante: COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APORTE Y CREDITO- COOPHUMANA.
Demandado: BLANCA ELENA RODADO DE CAICEDO.

INFORME SECRETARIAL. Señor Juez a su despacho, el presente proceso EJECUTIVO, informándole que se encuentra pendiente darle el trámite correspondiente a la misma. Sírvase proveer. Barranquilla. Mayo cinco (05) de dos mil veintitrés (2023).

CAMILO ARGUELLO CONEO
SECRETARIO

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, MAYO CINCO (05) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Ahora bien, una vez revisado el expediente, denota el Juez que la presente demanda Ejecutiva fue presentada en debida forma y se ajusta a lo estipulado en los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, por lo que el Despacho procederá a librar el mandamiento ajustado a lo legal conforme alo establecido en el artículo 430 del CGP, por lo que, el despacho,

RESUELVE

1. **LIBRAR** mandamiento de pago en favor de **COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APORTE Y CREDITO- COOPHUMANA,** contra **BLANCA ELENA RODADO DE CAICEDO,** por las sumas de:

   a) **TRES MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS DIECINUEVE PESOS M/L., ($ 3.437.919)** por el capital insoluto contenido en el pagare objeto de la presente demanda.

   b) Por los intereses corrientes causados desde el 30 de marzo de 2019 hasta el 30 de octubre de 2022 liquidados a la tasa establecida en el titulo valor siempre y cuando no supere los topes máximos establecidos por el artículo 884 del Código de Comercio.

   c) Por los intereses moratorios liquidados desde 31 de octubre de 2022, y hasta cuando se efectúe el pago total de los mismos, liquidados a la tasa establecida en el titulo valor siempre y cuando no supere la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera liquidados.

2. **CONCEDER** al demandado un término de cinco (5) días para cancelar el capital y los referidos intereses de conformidad con el artículo 431 del CGP.

3. **NOTIFÍQUESE** de la presente providencia al ejecutado de conformidad con el artículo 290, 293 y 301 del CGP, hágasele (s) entrega de la copia de la demanda y de sus anexos, para el respectivo traslado, para lo cual tiene un término de diez (10) días para que proponga (n) las excepciones que estime conveniente de conformidad con el Artículo 442 del C.G.P, de igual forma también podrá efectuarse este trámite acorde a lo preceptuado en el artículo 8 y 10 de la Ley 2213 de 2022.

4. **TÉNGASE** al Dr. CARLOS ARTURO PADILLA SUNDHEIM, como apoderado judicial de la parte ejecutante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

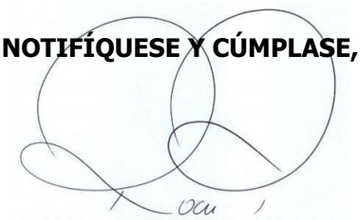

DAVID O. ROCA ROMERO
EL JUEZ

Ref. Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA.
Radicación: 08-001-41-89-021-2023-00221-00
DEMANDANTE: CONJUNTO GAVIOTA - ALAMEDA DEL RÍO
DEMANDADO: ADRIANA PATRICIA PASTRANA VASQUEZ

INFORME SECRETARIAL. Señor Juez a su despacho, el presente proceso EJECUTIVO, informándole que se ha librado mandamiento de pago y se encuentra pendiente decretar la medida cautelar solicitada. Sírvase proveer, Barranquilla, mayo ocho (8) de dos mil veintitrés (2023).

CAMILO ARGUELLO CONEO
SECRETARIO

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, MAYO OCHO (8) DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

Visto y verificado el anterior informe secretarial, de conformidad con los artículos 593 y 599 del C.G del P, por ser procedente lo solicitado, el Juzgado,

RESUELVE:

DECRÉTESE el embargo de los dineros susceptibles de embargo que por cualquier concepto posea La demandada **ADRIANA PATRICIA PASTRANA VASQUEZ C.C. 1.129.579.054** en cuentas corrientes, ahorro, CDTS o cualquier otro título bancario financiero, en los siguientes bancos: BANCOLOMBIA, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO POPULAR, DAVIVIENDA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO AGRARIO, BBVA COLOMBIA, AV VILLAS, COOPERATIVA FINANCIERA DE ANTIOQUIA, BANCO GNB SUDAMERIS, BANCO ITAÚ, BANCO CAJA SOCIAL S.A, CORPBANCA, COLPATRIA MULTIBANCA DEL GRUPO SCOTIABANK, COLPATRIA RED MULTIBANCA, BANCO PICHINCHA S.A, BANCO W S.A., BANCO FALABELLA S.A, MULTIBANK S.A."O" MULTIBANK, BANCOOMEVA, BANCAMÍA S.A. BANCO SERFINANSA. LIMITAR el monto de la medida hasta la suma de $ 2.544.357,87. LÍBRESE los oficios correspondientes a fin de comunicar las medidas."

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

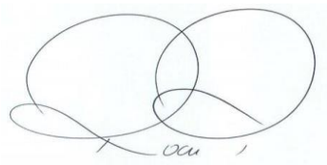

DAVID O. ROCA ROMERO
JUEZ

Proyectó: SSM

Ref. Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA.
Radicación: 08-001-41-89-021-2023-00221-00
DEMANDANTE: CONJUNTO GAVIOTA - ALAMEDA DEL RÍO
DEMANDADO: ADRIANA PATRICIA PASTRANA VASQUEZ

INFORME SECRETARIAL. Señor Juez a su despacho, el presente proceso EJECUTIVO, informándole que se encuentra pendiente darle el trámite correspondiente a la misma. Sírvase proveer. Barranquilla. Mayo ocho (8) de dos mil veintitrés (2023).

CAMILO ARGUELLO CONEO
SECRETARIO

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, MAYO OCHO (8) DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

Ahora bien, una vez revisado el expediente, denota el Juez que la presente demanda Ejecutiva fue presentada en debida forma y se ajusta a lo estipulado en los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, por lo que el Despacho procederá a librar el mandamiento ajustado a lo legal conforme a lo establecido en el artículo 430 del CGP por lo que el despacho,

RESUELVE

1. **LIBRAR** mandamiento de pago en favor de **CONJUNTO GAVIOTA- ALAMEDA DEL RIO** contra **ADRIANA PATRICIA PASTRANA VASQUEZ,** por las sumas de:

   a) **UN MILLÓN SEISCIENTOS SESENTA Y DOS MIL NOVECIENTOS SETENTA Y NUEVE PESOS M/L ($1,662,979.00),** por concepto de capital adeudado con corte al mes de enero de 2023, discriminadas de la siguiente manera:

ADMINISTRACIÓN T8-503 CONJUNTO GAVIOTA - ALAMEDA DEL RIO				
MES	**AÑO**	**VENCIMIENTO**	**CONCEPTO**	**VALOR**
febrero	2022	28-feb-2022	CUOTA ORDINARIA	133.662
marzo	2022	31-mar-2022	CUOTA ORDINARIA	139.317
abril	2022	30-abr-2022	CUOTA ORDINARIA	139.000
mayo	2022	31-may-2022	CUOTA ORDINARIA	139.000
junio	2022	30-jun-2022	CUOTA ORDINARIA	139.000
julio	2022	31-jul-2022	CUOTA ORDINARIA	139.000
agosto	2022	31-ago-2022	CUOTA ORDINARIA	139.000
septiembre	2022	30-sep-2022	CUOTA ORDINARIA	139.000
octubre	2022	31-oct-2022	CUOTA ORDINARIA	139.000
noviembre	2022	30-nov-2022	CUOTA ORDINARIA	139.000
diciembre	2022	31-dic-2022	CUOTA ORDINARIA	139.000
enero	2023	31-ene-2023	CUOTA ORDINARIA	139.000
TOTAL, AL MES DE ENERO 2023				**1.662.979**

   b) Por los intereses moratorios liquidados desde el vencimiento de cada una de las cuotas, y hasta cuando se efectúe el pago total de los mismos, liquidados a la tasa establecida en el titulo valor siempre y cuando no supere la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera liquidados

   c) Por las cuotas de administración que en lo sucesivo se causen, con sus respectivos intereses moratorios desde que estos se hagan exigibles hasta tanto se efectué el pago total de la obligación

2. **CONCEDER** al demandado un término de cinco (5) días para cancelar el capital y los referidos

intereses de conformidad con el artículo 431 del CGP.

3. **NOTIFÍQUESE** de la presente providencia al ejecutado de conformidad con el artículo 290, 293 y 301 del CGP, hágasele (s) entrega de la copia de la demanda y de sus anexos, para el respectivo traslado, para lo cual tiene un término de diez (10) días para que proponga (n) las excepciones que estime conveniente de conformidad con el Artículo 442 del C.G.P, de igual forma también podrá efectuarse este trámite acorde a lo preceptuado en el artículo 8 y 10 de la Ley 2213 de 2022.

4. **TÉNGASE** a la Dra. SANDRA MARCELA RESTREPO PATERNINA, como apoderada judicial de la parte ejecutante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

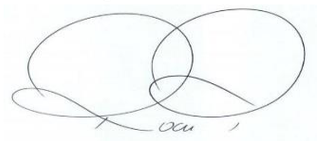

DAVID O. ROCA ROMERO
EL JUEZ

Ref. Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA.
Radicación: 08-001-41-89-021-2023-00324-00
DEMANDANTE: BANCO FINANDINA S.A
DEMANDADO: MARIA DE LAS MERCEDES TAPIA PIMIENTA

INFORME SECRETARIAL. Señor Juez a su despacho, el presente proceso EJECUTIVO, informándole que se ha librado mandamiento de pago y se encuentra pendiente decretar la medida cautelar solicitada. Sírvase proveer, Barranquilla, mayo ocho (8) de dos mil veintitrés (2023).

CAMILO ARGUELLO CONEO
SECRETARIO

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, MAYO OCHO (8) DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

Visto y verificado el anterior informe secretarial, de conformidad con los artículos 593 y 599 del C.G del P, por ser procedente lo solicitado, el Juzgado,

RESUELVE:

DECRÉTESE el embargo de los dineros susceptibles de embargo que por cualquier concepto posea la demandada **MARIA DE LAS MERCEDES TAPIA PIMIENTA C.C 34963204** en cuentas corrientes, ahorro, CDTS o cualquier otro título bancario financiero, en los siguientes bancos: BANCO POPULAR, PICHINCHA, COLPATRIA, BANCO DE BOGOTA, BANCOLOMBIA S.A., BANCO DE OCCIDENTE, BANCO BCSC S.A., B.B.V.A., DAVIVIENDA S.A., AV VILLAS, CATS, NEQUI/ BANISTMO, DAVIPLATA/DAVIVIENDA, BANCOLOMBIA S.A., TUYAPAY/GRUPO ÉXITO S.A., MOVII S.A. SEDPE, PAYPAL. LIMITAR el monto de la medida hasta la suma de $ 36.720.000. LÍBRESE los oficios correspondientes a fin de comunicar las medidas."

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

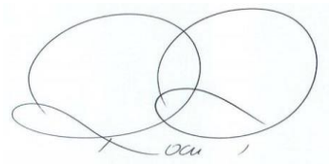

DAVID O. ROCA ROMERO
JUEZ

Proyectó: SSM

Ref. Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA.
Radicación: 08-001-41-89-021-2023-00324-00
DEMANDANTE: BANCO FINANDINA S.A
DEMANDADO: MARIA DE LAS MERCEDES TAPIA PIMIENTA

INFORME SECRETARIAL. Señor Juez a su despacho, el presente proceso EJECUTIVO, informándole que se encuentra pendiente darle el trámite correspondiente a la misma. Sírvase proveer. Barranquilla. Mayo ocho (8) de dos mil veintitrés (2023).

CAMILO ARGUELLO CONEO
SECRETARIO

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, MAYO OCHO (8) DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

Ahora bien, una vez revisado el expediente, denota el Juez que la presente demanda Ejecutiva fue presentada en debida forma y se ajusta a lo estipulado en los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, por lo que el Despacho procederá a librar el mandamiento ajustado a lo legal conforme a lo establecido en el artículo 430 del CGP por lo que el despacho,

RESUELVE

1. **LIBRAR** mandamiento de pago en favor de **BANCO FINANDINA S.A** contra **MARIA DE LAS MERCEDES TAPIA PIMIENTA,** por las sumas de:

   a) **VEINTICUATRO MILLONES DE PESOS M/L ($24.00.000),** por concepto de capital contenido en título valor pagare.

   b) Por la suma de **TRES MILLONES CINCUENTA Y OCHO MIL TRECIENTOS SECENTA Y OCHO MIL PESOS ($3'058.368)** por concepto de intereses causados y no pagados del pagaré.

   c) Por los intereses moratorios liquidados desde el vencimiento de la obligación y hasta cuando se efectúe el pago total de los mismos, liquidados a la tasa establecida en el titulo valor siempre y cuando no supere la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera liquidados

2. **CONCEDER** al demandado un término de cinco (5) días para cancelar el capital y los referidos intereses de conformidad con el artículo 431 del CGP.

3. **NOTIFÍQUESE** de la presente providencia al ejecutado de conformidad con el artículo 290, 293 y 301 del CGP, hágasele (s) entrega de la copia de la demanda y de sus anexos, para el respectivo traslado, para lo cual tiene un término de diez (10) días para que proponga (n) las excepciones que estime conveniente de conformidad con el Artículo 442 del C.G.P, de igual forma también podrá efectuarse este trámite acorde a lo preceptuado en el artículo 8 y 10 de la Ley 2213 de 2022.

4. **TÉNGASE** al Dr. GERARDO ALEXIS PINZÓN RIVER, como apoderado judicial de la parte ejecutante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

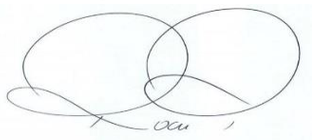

DAVID O. ROCA ROMERO
EL JUEZ